

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-523/2015**

**ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE OAXACA Y OTRA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO  
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-523/2015**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de veinte de marzo de dos mil quince, dictada en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/70/2014, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Designación de consejeros electorales locales.** En sesión extraordinaria, llevada a cabo el ocho de abril de dos mil

once, la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca emitió el decreto número 401 (cuatrocientos uno), por el cual designó, entre otros, a Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez como Consejeros Electorales propietarios del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, por el periodo de seis años.

**2. Reforma constitucional en materia política electoral.**

El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

**3. Decreto que expide la legislación electoral secundaria.** De acuerdo con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto precisado en el apartado dos (2) que antecede, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, entre otros, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**4. Convocatoria para designar Consejeros Electorales en Oaxaca.** El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Convocatoria para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Oaxaca.

**5. Designación de consejeros de los organismos públicos locales.** En sesión extraordinaria de treinta de

septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG165/2014, por el que designó, entre otros, al consejero presidente y a los consejeros electorales del Organismo Público Local del Estado de Oaxaca.

**6. Solicitud de indemnización.** Por sendos escritos, dirigidos al Presidente del Instituto Electoral local, presentados el dos de octubre de dos mil catorce, Víctor Leonel Juan Martínez y Juan Pablo Morales García solicitaron se les otorgara el finiquito e indemnización por la terminación anticipada de su cargo, como consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**7. Respuesta a la solicitud.** El diez de octubre de dos mil catorce, mediante sendos oficios identificados con las claves IEEPCOPLEO/SG/06/2014 e IEEPCOPLEO/SG/07/2014, se notificó a Víctor Leonel Juan Martínez y a Juan Pablo Morales García la respuesta negativa a la solicitud mencionada en el apartado seis (6) que antecede.

**8. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Disconformes con la respuesta negativa recibida, el catorce de octubre de dos mil catorce, Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales fueron radicados en esta Sala Superior, en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-2653/2014 y SUP-JDC-2654/2014.

**9. Sentencia.** El veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional resolvió, de manera acumulada, los juicios mencionados en el apartado ocho (8) que antecede, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2654/2014 al diverso SUP-JDC-2653/2014. Por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente del juicio ciudadano acumulado.

**SEGUNDO.** Se revocan los oficios I.E.EP.C.O.P.L.E.O./S.G./06/2014 y I.E.EP.C.O.P.L.E.O./S.G./07/2014, suscritos por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en la parte final del considerando Sexto de esta sentencia.

**10. Cumplimiento de la sentencia.** En sesión extraordinaria de tres de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Electoral del Estado de Oaxaca, emitió el acuerdo identificado con la clave IEEPC-OPLEO-SG-19/2014, por el cual dio respuesta a las solicitudes formuladas por Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez, en el sentido de negar la indemnización y finiquito solicitados.

**11. Segundo juicio ciudadano.** Disconformes con la respuesta precisada en el apartado diez (10) que antecede, el diez de diciembre de dos mil catorce, Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez presentaron sendos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales fueron

radicados en este órgano jurisdiccional, en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-2892/2014 y SUP-JDC-2893/2014.

**12. Sentencia incidental.** El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional emitió sentencia incidental en los juicios mencionados en el apartado once (11) que antecede, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por Víctor Leonel Juan Martínez y Juan Pablo Morales García.

**SEGUNDO.** Son improcedentes los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por Víctor Leonel Juan Martínez y Juan Pablo Morales García.

**TERCERO.** Se reencauzan los juicios presentados por promovidos por Víctor Leonel Juan Martínez y Juan Pablo Morales García a juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano competencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en los términos previstos en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

**13. Juicio ciudadano local.** Por acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca tuvo por recibidos los escritos de demanda de Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez, por lo que ordenó la integración del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales, el cual quedó registrado con la clave JDC-70/2014.

**14. Sentencia impugnada.** El veinte de marzo de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la

clave de expediente JDC-70/2014, la cual, en la parte atinente, es al tenor siguiente:

[...]

**Cuarto. Control difuso de constitucionalidad.** Este Tribunal Electoral estima conveniente tener en cuenta el control difuso de constitucionalidad, en razón que los accionantes invocan el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En esa tesitura, el Control de constitucionalidad es el “[...] proceso instituido y debidamente previsto en la misma Constitución, encaminado a vigilar que los actos de autoridad sean conformes o que estén de acuerdo con la Ley Fundamental o Ley Suprema y para el caso de no ser cumplido tal requisito (el apego a la Constitución por parte de las autoridades al emitir los actos propios de sus funciones), se declarará su contrariedad con el texto de esa Ley, procediéndose a su anulación o invalidación por parte de la autoridad competente para conocer del juicio de constitucionalidad.”<sup>5</sup>

5 Cetina Menchi, David, “El alcance del control constitucional de las leyes electorales en el orden jurídico mexicano” en Orozco, J. Jesús (Comp.), Justicia electoral en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral, México, UNAMTEPJF-IFEUQR-PNUD, 1999, p. 926-927 citado en García Becerra, José Antonio, Los medios de control constitucional en México, México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, 2001, visible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1459/pl1459.htm> última visita 16 de abril de 2014, p. 10.

Por lo tanto, “[...] se constituye en un sistema establecido por la Constitución para su propia defensa, ya que permite garantizar la salvaguarda de la ley suprema ante la posibilidad de ser infringida o vulnerada por las autoridades, con el objetivo fundamental, histórico y jurídico de proteger y mantener el orden constitucional.”<sup>6</sup>

6 García Becerra, José Antonio, Los medios de control constitucional en México, México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, 2001, visible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1459/pl1459.htm> última visita 16 de abril de 2014, p. 10

Respecto a la garantía de los derechos humanos, el control de constitucionalidad es el examen de compatibilidad entre la normativa aplicable al caso y el parámetro de regularidad constitucional, que comprende tanto disposiciones previstas en la Constitución como en tratados internacionales.

El control judicial de la constitucionalidad, practicado desde hace varias décadas en México, se basa en la efectiva división de poderes, en la que el Poder Judicial mantiene un control sobre los actos de autoridad.<sup>7</sup>

7 Aldrete Vargas, Adolfo, "El control constitucional en México", SUFRAGIO – Revista Especializada en Derecho Electoral, México, 3ª época, núm. 1, junio - noviembre 2008, pág. 133.

De manera general, hay dos tipos de control de constitucionalidad: el control concentrado y el control difuso. En el control concentrado, que tiene su origen en Austria, sólo tiene competencia un órgano específico, ya sea Corte o Tribunal Constitucional y no sólo se pronuncia sobre la inaplicabilidad de la norma sino que declara su nulidad.

El control difuso surgió en Estados Unidos de América, en el caso *Marbury vs Madison*.<sup>8</sup> Este tipo de control implica que cualquier juzgado, sin importar su jerarquía, tiene la facultad de declarar inaplicable una norma en virtud de que contraviene lo establecido en la Constitución.

8 Huerta Ochoa, Carla, "El control de la constitucionalidad, análisis del artículo 105 constitucional", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, nueva serie, año XXI, núm. 93, septiembre - diciembre de 1998, págs. 9-10

Originalmente, México había adoptado el sistema de control concentrado, tal y como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN en adelante) en su tesis 74/99<sup>9</sup>, al explicar que el artículo 133 no autorizaba un control difuso de constitucionalidad por ser éste una potestad exclusiva del Poder Judicial de la Federación.

9 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena época, Pleno, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, agosto de 1999. P./J. 74/99, pág. 5

Sin embargo, en el expediente Varios 912/2010, referente al caso *Radilla Pacheco vs. México*, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la SCJN estableció que las personas que imparten justicia en México tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad de oficio, inserto, según se dijo en la misma resolución, en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

El control de convencionalidad se originó en la Corte Interamericana con base en los controles judiciales de la Constitución (modelo concentrado y difuso) y, en términos muy básicos, consiste en contrastar las leyes internas con los principios y lineamientos plasmados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto de cómo el control de convencionalidad se incorpora al deber de garantía, el párrafo 339 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Radilla Pacheco vs. México*, establece lo siguiente:

En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la

aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Asimismo, en el expediente varios 912/2010, la SCJN indicó que “el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia Radilla Pacheco vs. México, si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1º y 133 de la Constitución”<sup>10</sup>

10 Párrafo 30 del Expediente Varios 912/2010. Véase también el párrafo 28

Así, el sistema de control constitucional en México se modifica. El control concentrado de constitucionalidad queda a cargo, de acuerdo con sus competencias, de los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto. El control difuso debe ser ejercido por el resto de la judicatura del país<sup>11</sup>.

11 Expediente Varios 912/2010, resuelto por la SCJN el 14 de julio de 2011, párra.34

Por otro lado, según el desarrollo jurisprudencial interamericano, toda autoridad pública está obligada a aplicar el control difuso de convencionalidad. Sin embargo, la SCJN sólo prevé que las autoridades no jurisdiccionales apliquen, en el ámbito de sus competencias, las normas correspondientes y elijan la interpretación más favorable a la persona para lograr la protección más amplia. En criterio de la SCJN, estas autoridades no tienen la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las normas con la Constitución o los Tratados Internacionales<sup>12</sup>.

12 Expediente Varios 912/2010, resuelto por la SCJN el 14 de julio de 2011, párra.35

La pregunta que sigue es si existe alguna diferencia entre el control de constitucionalidad y de convencionalidad. Al respecto, debe recordarse que, por mandato del artículo 1º de la Constitución, las fuentes normativas de los derechos humanos se ampliaron, ya que no solamente se incluyen los derechos humanos contemplados en la Constitución, sino también todos aquellos contemplados en los tratados internacionales de los que México es parte, incluyendo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales se convierten en normas constitucionales; por lo tanto, integran un



parámetro de constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad que se den en México. De ahí que, en el sistema jurídico mexicano, el control de constitucionalidad abarque al control de convencionalidad: éste tiene como parámetro solamente los tratados internacionales; el primero, los tratados internacionales y la Constitución.

Así, el control difuso de constitucionalidad se ejerce de manera oficiosa, sin perjuicio de la petición que hayan realizado las partes involucradas en el asunto. Esto es así porque, como parte de sus facultades, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a vigilar que se cumplan los derechos humanos previstos en la Constitución y los tratados.

En otras palabras, al ejercer el control difuso de constitucionalidad, se contrastan leyes y actos de autoridad para verificar que son acordes con la Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos. Para realizar ese contraste, es necesario contar con un parámetro, es decir, con un punto de partida. Dicho parámetro está constituido por la Constitución, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La doctrina contemporánea ha sostenido que dicho control no “implica que el juez falle extra petita ni soslaye el principio de congruencia, en tanto el sentenciante se atiene a los puntos introducidos y a las circunstancias fácticas invocadas en el proceso y, para dilucidar la litis, sólo sujeta la selección del derecho aplicable a su concordancia con la CADH [...], tarea que válidamente podría moverse con independencia de las pretensiones de las partes”<sup>13</sup>.

13 Bazán, Víctor, “El control de convencionalidad: Incógnitas, desafíos y perspectivas”, Contextos, núm. 5, abril de 2013, p. 24. García Ramírez, Sergio, “El control judicial interno de convencionalidad”, *Revista IUS*, vol. 5, no. 28, julio-diciembre, 2011, pp. 123-159.

En sentido similar, se ha pronunciado Sergio García Ramírez, para quien “[e]l control de convencionalidad entraña la aplicación del orden supranacional, nacionalmente aceptado y colectivamente formulado, en lo que toca a definiciones de derechos y libertades, asignación de responsabilidades y consecuencias jurídicas de los hechos ilícitos contraventores de aquel orden. El control se acoge a lineamientos que le confieren congruencia en el examen de todas esas cuestiones. Además, representa esto mismo: congruencia, no ocurrencia con propósito puramente innovador o protagónico; puede ser el fruto de un activismo bien entendido, pero no podría (no debería) comprometerse con un activismo desbocado. Así las cosas, el control de constitucionalidad no dispersa ni atomiza, sino reúne y sistematiza”.

En efecto, es de señalar que los litigios de tipo electoral revisten, un marcado interés público, lo que acerca a este tipo de procesos jurisdiccionales a un modelo diverso de aquellos

que resuelven conflictos entre particulares. Dicho modelo ha sido llamado por algunos como "litigios de Derecho público", en el que se ha destacado la importancia del juez de tener un rol activo en la definición del objeto del litigio y en el dictado de una sentencia justa y viable, pero incluso en estos casos no se ha dejado de desconocer que el juzgador tiene como función principal la de responder las quejas de la parte agraviada, marco en el cual debe desenvolverse.

Como consecuencia de lo anterior, para hacer compatible, por una parte, la obligación de los jueces de realizar un control de constitucionalidad difuso y, por la otra, el respeto al objeto del litigio y a las reglas esenciales del procedimiento, el pronunciamiento sólo podrá concretarse respecto de las cuestiones expresamente planteadas, o bien aquellas otras que resulten necesarias o pertinentes para emitir la sentencia que resuelva la controversia, es decir, que su estudio sea ineludible u oportuno abordar, porque: a) se encuentren íntimamente conectados con el objeto del litigio, b) se constituyan en presupuestos de éste, o c) se trate de aspectos que, si bien no se encuentran en el corazón de la controversia, son indispensables para el dictado de una sentencia, como sería la necesaria aplicación de disposiciones orgánicas, competenciales o estrictamente procesales, que incidan en la sustanciación del expediente o en la plena realización del derecho de defensa de quienes intervienen en el juicio o recurso.

Por lo expuesto, y en concordancia a las pretensiones de los actores, en la presente resolución se aplicará el control difuso de constitucionalidad.

**Quinto. Pretensión de la parte actora.** De la lectura integral de las demandas, se advierte que la pretensión de los enjuiciantes es que se les otorgue finiquito e indemnización por la terminación de forma anticipada de sus cargos de consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, nombrados mediante decreto número 401 aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, en sesión de periodo extraordinario celebrada el ocho de abril de dos mil once.

La causa de pedir la sustentan con los siguientes motivos de inconformidad en vía de agravios.

1. Indican que tenían un derecho preexistente a la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del dos mil catorce, toda vez que, la Legislatura del Estado los nombró como Consejeros Electorales desde el nueve de abril de dos mil once para ejercer dicho cargo por un periodo de seis años.

2. Esgrimen que al terminarse de forma anticipada el periodo para el que se les encomendó ejercer el cargo de Consejeros Electorales del Instituto Electoral Local, viola lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Aducen que la omisión del Congreso del Estado de Oaxaca, de armonizar las Leyes locales con la reforma constitucional en materia político-electoral, deja en incertidumbre sus derechos, toda vez que, en dicha armonización se debe dilucidar la indemnización reclamada.
4. Manifiestan que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, es por ello, que las autoridades responsables en vista de la conculcación de sus derechos, debieron implementar los mecanismos respectivos para lograr una reparación efectiva.

**Sexto. Argumentos de las autoridades responsables.** El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado en lo que interesa esgrime lo siguiente.

"De esta forma, de la lectura de las solicitudes efectuadas por los peticionarios, esencialmente se establece lo siguiente:

a) La legislatura del Estado, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales, los nombró Consejeros Electorales desde el nueve de abril de dos mil once, para ejercer el cargo por un periodo de seis años, sin que haya fenecido el mismo, lo que constituye una aplicación retroactiva de la reforma constitucional en materia electoral de este año.

[...]

d) Se debe otorgar una indemnización por el menoscabo de su derecho a permanecer en el cargo, lo cual no se puede desconocer, bajo el argumento de que la reforma constitucional no previó la posibilidad de otorgar una compensación o pago derivado de la terminación del cargo.

e) Corresponde al Instituto Electoral Local, el otorga miento de dicha indemnización, ya que en el mismo es donde se les otorgaban sus prestaciones como funcionarios públicos y en el cual se encontraban ejerciendo sus cargos respectivos.

Por lo que respecta a lo manifestado en el inciso a), debe decirse que la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca designó a los ciudadanos peticionarios como Consejeros Electorales, con base en las disposiciones locales vigentes en ese tiempo, mismas disposiciones que emanan del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al cambiar el diseño político-electoral de dicho precepto legal, mediante la reciente

reforma a dicho artículo, uno de los efectos para su aplicación, fue la transformación de los órganos electorales locales y dentro de ello la forma de designarlos.

En ese sentido no existe una aplicación retroactiva de la ley, puesto que en el caso en concreto debe tomarse en consideración como premisa fundamental, la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así entonces, el Poder Reformador de la Constitución dispuso un nuevo esquema de nombramiento de los integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas, que correspondería implementar al Instituto Nacional Electoral, lo anterior con la finalidad de lograr el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dada la alta función que se les encomendó, a fin de que emitieran sus decisiones con plena imparcialidad y estricto apego a los principios constitucionales y a la normatividad aplicable.

En virtud de lo anterior, la designación de los ciudadanos Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez como Consejeros electorales, según su dicho, tenía vigencia hasta el dos mil diecisiete y fue emitida con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia político electoral; no obstante lo anterior, también resulta cierto que al cambiar el diseño político-electoral, uno de los efectos para su aplicación, fue la transformación de los órganos electorales locales bajo el esquema de una nueva distribución de competencias con el Instituto Nacional Electoral, dentro de lo que se incluyó la forma de designarlos, en mérito de lo cual, la reforma constitucional trasciende a la integración de los organismos públicos locales electorales, y por tanto, no existe aplicación retroactiva en perjuicio de los peticionarios, porque proviene de un nuevo diseño constitucional del sistema electoral.

Cabe señalar que los criterios referidos con anterioridad, fueron determinados por la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-484/2014 y su acumulado SUP-JDC-496/2014.

[...]

Por lo que respecta a lo manifestado en los incisos d) y e), debe decirse que los artículos 26 y 28, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establecen las atribuciones y competencia del Consejo General de este Instituto, así como las atribuciones y competencia del Consejero Presidente de este Consejo General, por lo que del análisis de dichas atribuciones y competencias, no se desprende precepto legal alguno que ordene a esta autoridad electoral instrumentar algún procedimiento a efecto de otorgar a los peticionarios la indemnización y finiquito que solicitan; en mérito de lo anterior, al no existir atribución o competencia, esta autoridad no está facultada para llevar procedimiento alguno de indemnización que no esté establecido en las Constituciones federal y local, en las leyes generales, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que el Consejo General de este Organismo se encuentra imposibilitado para colmar la pretensión de los solicitantes.

Sin que sea obstáculo para arribar a la conclusión anterior, que de conformidad con lo establecido en el artículo 23, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, todas las autoridades tienen la obligación de tutelar los derechos humanos, sin embargo, es importante precisar que la tutela de los derechos referidos debe ser en el ámbito de su competencia, por lo que al establecerse que no existe atribución ni competencia por parte de este Consejo General para efectuar una indemnización o finiquito a los peticionarios, debe concluirse que dichos derechos no entran dentro de la tutela del ámbito específico de esta autoridad, toda vez que como autoridad electoral, en relación con lo establecido en el artículo 1° de la carta magna, tiene dentro del ámbito de su competencia, tutelar el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, entendidos como derechos fundamentales del individuo, no así, el garantizar los derechos de finiquito por terminación de una actividad en servicio público como lo argumentan los peticionarios.

En efecto, de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, no existe alguna que reconozca un derecho de finiquito o indemnización para las personas que hubieran desempeñado el cargo como Consejeros Electorales del órgano máximo de dirección del Instituto Electoral local.

Ahora bien, en atención irrestricta al principio de legalidad que es rector de los actos de esta autoridad, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 137, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no puede hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior, en ese sentido, al no estar contemplada la liquidación requerida en presupuesto o ley alguno, esta autoridad no puede proporcionar dicho derecho a los ciudadanos Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez.

De la misma forma, de conformidad con lo establecido por los artículos 127, párrafo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 138, base IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los servidores públicos de los organismos autónomos no se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, motivo por el cual, al no estar asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, este Instituto no puede otorgar una indemnización o finiquito a los ciudadanos Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez.”<sup>14</sup>

14 Informe circunstanciado, foja 128-140.

Por otro lado, el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado aduce lo siguiente:

“[...] En este orden tenemos que según lo previsto por el artículo 138 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, prevé que el proceso

electoral ordinario local inicia en la segunda semana de noviembre del año anterior a la elección, en virtud de lo anterior es pertinente manifestar que el próximo proceso electoral ordinario local será en el año 2016.

Atentos a lo anterior la Legislatura local está en proceso de realizar las adecuaciones necesarias respecto a su legislación electoral, para armonizarla con la reforma política electoral federal, lo que hará dentro del plazo previsto por el artículo 105 fracción II, párrafo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el proceso electoral local será en el año 2016.<sup>15</sup>

15 Informe circunstanciado rendido por el Congreso del Estado de Oaxaca.

**Séptimo. Metodología y contestación de los agravios.** Por razón de método para el estudio de los agravios que hacen valer los actores, este Tribunal Electoral estudiara los motivos de inconformidad de acuerdo a la temática planteada de la siguiente forma.

**Apartado 1.** En el primer apartado se analizaran los agravios consistentes en la vulneración a derechos preexistentes a la entrada en vigor de la reforma constitucional federal en materia político-electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Apartado 2.** En el segundo apartado se estudiara el agravio relacionado a que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, las autoridades responsables en vista de la conculcación de los derechos de los enjuiciantes a ocupar un cargo público, debieron de implementar los mecanismos respectivos para lograr una reparación efectiva.

**Apartado 3.** Finalmente, en el tercer apartado se abordará el agravio relativo a la omisión del Congreso del Estado de Oaxaca, de armonizar de las Leyes locales con la reforma constitucional en materia político-electoral.

**Octavo. Estudio de fondo. Apartado 1. Planteamientos sobre la vulneración a derechos preexistentes a la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia político-electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En primer término es de mencionar que por la estrecha relación que guardan los agravios que se analizaran en este apartado, se procederá al estudio conjunto de los mismos, sin que esto se traduzca en una afectación a los accionantes, tal y como se establece en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>16</sup>

16 Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Una vez precisado lo anterior, los actores aducen que contaban con un derecho preexistente a la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del dos mil catorce, toda vez que, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca los nombró como consejeros electorales desde el nueve de abril de dos mil once, en apego a lo establecido en el artículo 35, base VI, de la Constitución Federal, que prevé como derecho de los ciudadanos, poder ser nombrados para cualquier empleo, cargo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la Ley.

Lo que en razón del dicho de los actores aconteció, al haber participado en el año dos mil once en el proceso de selección de consejeros electorales locales, cumpliendo con los requisitos constitucionales y legales que fueron requeridos, por lo cual se les nombró por un periodo de seis años.

En relación con lo anterior, consideran que al establecerse en la ley la duración del cargo para el que fueron designados otorga estabilidad en el desempeño de sus funciones al asegurarse que durante ese periodo no podrían ser destituidos, salvo por causas de responsabilidad y procedimientos previamente establecidos en la legislación atinente.

Por último, estiman que el principio de inamovilidad constituye una garantía adicional dirigida a asegurar la independencia de los órganos electorales, considerando, en síntesis, que tanto la estabilidad en el cargo como la inamovilidad se entiende como la posibilidad de concluir el periodo constitucional para el que fueron electos.

En ese sentido, en primer término se procede a determinar la relación que existió entre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y los actores en su calidad de consejeros electorales.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. En el ejercicio de sus funciones se sujetara a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo las características de ser un ente autónomo, se rige en el estado con la normatividad prevista en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En cuanto a los actores, se acredita que les fueron expedidos los nombramientos de Consejeros, en cumplimiento al decreto 401, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, en sesión de periodo extraordinario celebrada el ocho de abril de dos mil once.

En ese orden de ideas, se acredita que los actores Víctor Leonel Juan Martínez y Juan Pablo Morales García, fueron Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, según nombramiento hecho por el Congreso del Estado, para cubrir el periodo comprendido del nueve de abril de dos mil once al ocho de abril de dos mil diecisiete. Por lo tanto, ejercieron los derechos previstos en los artículos 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción II, 59, fracción VI, y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18 y 21, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y les asiste el derechos de percibir las prestaciones que a continuación se señalan, por ser derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política Federal, la Ley, y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte en términos del artículo 1, de la Constitución Política Federal.

Bajo ese contexto, este Tribunal Electoral considera que el motivo de inconformidad consistente en la vulneración a sus derechos preexistentes consagrado en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es fundado en atención a las siguientes consideraciones.

Para dar justificación a tal aserto, es oportuno señalar lo dispuesto por los artículos 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 25, incisos a) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

[...]

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]



c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

...

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

...

II.- Ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes;

De lo anterior, se arriba a la conclusión que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y las leyes aplicables, establecen como derecho humano de los ciudadanos desempeñar cargos públicos.

En ese orden de ideas, los actores aducen que contaban con un derecho preexistente a la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del dos mil catorce.

Atento a lo anterior, resulta necesario estudiar la teoría de los derechos adquiridos como criterio rector de la interpretación de la garantía de irretroactividad consignada en el párrafo primero del artículo 14 de la Carta Magna.

Las teorías acerca de la retroactividad de las normas jurídicas tratan de establecer la prohibición de la retroactividad de la ley, cuando ésta es en perjuicio de alguna persona.

Una forma de analizar la irretroactividad de una norma jurídica es a partir de la teoría de los derechos adquiridos; esta teoría sostiene que la ley en sí misma es retroactiva cuando modifica o desconoce los derechos adquiridos, de acuerdo con una ley anterior, y que no lo es, aun cuando obre sobre el pasado, si sólo rige lo que conforme a la ley derogada constituía una simple expectativa de derecho. En esta tesitura se debe entender que los derechos adquiridos son los que han entrado

al patrimonio de la persona, que forman parte de su haber jurídico; por tanto, no se le pueden quitar. La expectativa de derecho es, en cambio, tan sólo una esperanza, fundada en un hecho pasado o en un estado presente de cosas, para poder gozar de un derecho, cuando éste surja a la vida jurídica.

Otra perspectiva de la retroactividad se basa en la distinción entre las situaciones jurídicas abstractas y concretas. Cuando la ley se expide, crea situaciones abstractas, que se transforman en concretas cuando se realiza determinado hecho previsto por la misma ley, en virtud del cual se concretan los derechos y obligaciones para la persona interesada; en este sentido, se puede considerar que la ley es retroactiva cuando no respeta las situaciones jurídicas concretas nacidas u originadas bajo la vigencia de la ley anterior, ya sea por desconocer esas situaciones o bien por modificarlas, imponiendo nuevas cargas u obligaciones; consecuentemente, una nueva ley puede modificar situaciones jurídicas abstractas, provenientes de leyes vigentes con anterioridad, siempre y cuando no se han actualizado los supuestos normativos. Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución dictada dentro del expediente identificado con el número SUP-RAP-6/2008

Así también, el concepto de derecho adquirido ha sido tema de reflexión de innumerables tratadistas (*doctrina*), muy especialmente en el campo del derecho civil, oponiendo esa noción a la de mera expectativa. Por vía de ilustración, resulta pertinente aludir a tres de ellos:

Para Louis Josserand<sup>17</sup>, “Decir que la ley debe respetar los derechos adquiridos, es decir que no debe traicionar la confianza que colocamos en ella y que las situaciones creadas, los actos realizados bajo su protección continuarán intactos, ocurra lo que ocurra; fuera de esto, no hay sino simples esperanzas más o menos fundadas y que el legislador puede destruir a su voluntad [...]”

17 Louis Josserand, Derecho Civil, Tomo I, Volumen I, páginas 77 y siguientes.

Por otra parte, Bonnecase<sup>18</sup> considera: “que la noción clásica del derecho adquirido debe sustituirse por la de situación jurídica concreta y a su turno, la noción de expectativa debe ceder el puesto a la de situación jurídica abstracta; la primera, es derecho adquirido y la segunda, es expectativa. Por la noción de situación jurídica abstracta entendemos la manera de ser eventual o teórica de cada uno, respecto de una ley determinada; y la situación jurídica concreta, es la manera de ser de una persona determinada, derivada de un acto jurídico o de un hecho jurídico que ha hecho actuar en su provecho o en su contra, las reglas de una institución jurídica, y el cual al mismo tiempo le ha conferido efectivamente las ventajas y las obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución, y sobre esta última señala que constituyen el campo sobre el cual no puede tener efecto la nueva ley”.

18 Bonnecase, Julien, Elementos de Derecho Civil, tomo I, páginas 194 y siguientes.

Por último José Manuel Lastra Lastra en su obra *“Fundamentos de Derecho”* refiere que el jurista francés Merlin explica que los derechos adquiridos son aquellos que han entrado en un dominio, forman parte de él y no pueden ya ser quitados; y que la expectativa es sólo la esperanza fundada en un hecho pasado o en un estado presente de cosas, de gozar de un derecho cuando éste nazca.

Entonces, la noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa, pues como se indicó de los conceptos precitados, la doctrina ha sustentado respecto del primero como aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por ello, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.

Lo anterior, según se desprende de lo establecido por la Segunda Sala del más Alto Tribunal, en la tesis 2a. LXXXVIII/2001, que dice lo siguiente:

**“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.** Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado”.<sup>19</sup>

19 Publicada en la página 306, Tomo XIII, Junio de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

De los razonamientos anteriores, se concluye que una ley es retroactiva cuando trata de modificar en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, toda vez que éstos ya entraron en el patrimonio o en la

esfera jurídica del gobernado, y no cuando se aplica a meras expectativas de derecho.

Por consiguiente, la garantía de la irretroactividad de las leyes que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que no se pueden modificar o afectar los derechos que adquirió un gobernado bajo la vigencia de una ley anterior con la entrada de una nueva disposición, pero sí se pueden regular por las nuevas disposiciones legales las meras expectativas de derecho, sin que se contravenga el numeral en comento.

Acorde con lo anterior, este Tribunal Electoral considera que le asiste la razón a los actores, en cuanto señalan que tenían derechos preexistentes a la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia político-electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues anteriormente habían sido designados como consejeros electorales del Instituto Electoral Local por el Congreso del Estado de Oaxaca, por un periodo comprendido del nueve de abril de dos mil once al ocho de abril de dos mil diecisiete, como se puede advertir en los siguientes decretos:

**I. Decreto 322.** El veintidós de marzo de dos mil once, el Congreso del Estado de Oaxaca, emitió decreto mediante el cual reformó el artículo 85, numeral 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y delineó las reglas y el procedimiento a seguir para la renovación escalonada de los consejeros electorales del Instituto Electoral Local, en el orden siguiente.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se REFORMA el artículo 85, numeral 2 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 85.

...

1...

...

2.-De esta lista, la Comisión correspondiente examinará si cumplen los requisitos de elegibilidad, y una vez entrevistados cada uno de los candidatos, elaborará dictamen individual.

El Congreso del Estado elegirá a los Consejeros Electorales, de manera individual y sucesiva por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

3...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**SEGUNDO.-** Para los efectos de renovación escalonada del Consejo General del Instituto a que se refiere el artículo 86,

párrafo 2 de este Código, los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente del Instituto designados mediante decreto número 177 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha 16 de febrero del año 2008, continuarán en sus cargos hasta el 08 de abril de 2011, para lo cual el Congreso del Estado procederá a designar a los nuevos consejeros electorales que integraran el Consejo General, a más tardar el día 8 de abril de 2011, bajo las reglas y el procedimiento que establecerá la Legislatura, mismos que tomaran posesión del cargo el día 09 de abril del presente año, conforme a las siguientes bases:

a) Elegirá a un nuevo Consejero Presidente cuyo mandato concluirá el 08 de abril de 2014, llegando el caso, el así nombrado podrá ser ratificado por una sola vez, en los términos establecidos en el citado artículo 86, párrafo 2 de este Código.

**b) Elegirá tres nuevos Consejeros Electorales, propietarios y tres suplentes cuyo mandato concluirá el 08 de abril de 2017.**

c) Elegirá tres nuevos Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes cuyo mandato concluirá el 08 de abril de 2018

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**II. Decreto 401.** La Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, en sesión de periodo extraordinario celebrada el ocho de abril de dos mil once, emitió decreto mediante el cual designó a los ciudadanos Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez como consejeros electorales propietarios del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por un periodo comprendido del nueve de abril de dos mil once al ocho de abril de dos mil diecisiete, al tenor siguiente.

"ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 Apartado C fracción II y 59 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 84 incisos a) y c), 85 y 86 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, elige como Consejero Presidente y Como Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a los siguientes ciudadanos:

CONSEJERO PRESIDENTE

C. MAESTRO ALBERTO ALONSO CRIOLLO

El mandato del Consejero Presidente iniciara el 9 de abril de 2011 y concluirá el 8 de abril de 2014, pudiendo ser ratificado por una sola vez, en términos del inciso a) del Artículo Segundo Transitorio del Decreto número 332, publicado el 23 de mayo de 2011.

CONSEJERO PROPIETARIO	ELECTORAL
--------------------------	-----------

<b>C. LIC. VÍCTOR LEONEL JUAN MARTÍNEZ</b>
<b>C. LIC. JUAN PABLO MARTÍNEZ MORALES</b>
C. LIC. ALBA JUDITH JIMÉNEZ SANTIAGO

Los citados Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes durarán en su encargo seis años, iniciando su mandato el 9 de abril de 2011 y concluirá el 8 de abril de 2017, en términos del inciso b) del Artículo Segundo Transitorio del Decreto número 322, publicado el 23 de marzo del año 2011.<sup>20</sup>

...

20 Decreto que puede ser consultado en la página de internet <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2011-4-11>.

De ahí que, se puede arribar a la conclusión que mediante decreto 322, el Congreso del Estado de Oaxaca, delineó las reglas y el procedimiento a seguir para la renovación escalonada de los consejeros electorales del Instituto Electoral Local; por tanto, en apego a ello, en diverso 401, dado en sesión de periodo extraordinario celebrada el ocho de abril de dos mil once, la autoridad legislativa designó entre otros a los ciudadanos Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez, consejeros electorales propietarios del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por un periodo comprendido del nueve de abril de dos mil once al ocho de abril de dos mil diecisiete.

Ahora bien, los actores, para demostrar su carácter de consejeros electorales del Instituto Electoral Local, aportaron copias certificadas por notario público de los nombramientos a su favor expedidos por los integrantes de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, en cumplimiento al decreto número 401 aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, en sesión de periodo extraordinario celebrada el ocho de abril de dos mil once.

Documentales públicas a las que a cada una se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en los artículos 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso d); y 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Y que prueban que los nombramientos en estudio fueron expedidos por los integrantes de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, en cumplimiento al decreto número 401 aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, en sesión de periodo extraordinario celebrada el ocho de abril de dos mil once, mediante el cual, los ciudadanos Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez fueron designados como consejeros electorales

propietarios del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por un periodo comprendido del nueve de abril de dos mil once al ocho de abril de dos mil diecisiete.

Luego entonces, es incuestionable que desde la fecha de su designación adquirieron el derecho de ejercer las funciones inherentes al cargo de consejeros electorales del Instituto Electoral Local, por un periodo de seis años, comprendido del nueve de abril de dos mil once al ocho de abril de dos mil diecisiete, lo cual generó un derecho adquirido que les otorgó estabilidad e inamovilidad en su encargo.

Por tanto, al terminarse de forma anticipada el periodo establecido por el Congreso del Estado de Oaxaca para que los actores ejercieran sus funciones de consejeros electorales del Instituto Electoral Local, por un periodo de seis años, se vulneran sus derechos adquiridos, en razón de que se interrumpe el periodo previsto para el desempeño del encargo para el que fueron designados, en menoscabo de los derechos y obligaciones surgidos bajo la vigencia del decreto 401, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, en sesión de periodo extraordinario celebrada el ocho de abril de dos mil once.

Lo anterior es acorde con lo consagrado en la jurisprudencia de número 31/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **CONSEJEROS DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES. LA NORMA QUE DETERMINA LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PERIODO DE ENCARGO DE AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN EN FUNCIONES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

Por todo lo expuesto queda demostrado que los actores gozaban de un derecho adquirido establecido en los artículos 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 25, incisos a) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es decir, desempeñar el cargo de consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el periodo comprendido del nueve de abril de dos mil once al ocho de abril de dos mil diecisiete.

***Por otra parte, este Tribunal Electoral procede a estudiar el motivo de inconformidad relativo a la violación al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

Los enjuiciantes esgrimen que al terminarse de forma anticipada el periodo para el que se les encomendó ejercer el cargo de consejeros electorales del Instituto Electoral Local, se aplicó de forma retroactiva la Ley violando lo previsto en el

artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia político-electoral que transformó instituciones esenciales en la materia, se incorporó el Instituto Nacional Electoral, que sustituye al Instituto Federal Electoral; se incluyeron y reforzaron principios rectores de la instrumentación de los procesos comiciales como fue el caso del postulado de máxima publicidad y se delinearon nuevos esquemas de nombramiento de funcionarios adscritos a las autoridades electorales locales ya sea administrativas o judiciales.

Con relación a las autoridades administrativas electorales locales se precisó en el artículo 41, apartado C, de la Constitución que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales y en el artículo 116, fracción IV, numeral 2° se establece que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos en ley.

Para la precisión del ámbito temporal de aplicación de las normas precitadas, debe destacarse el contenido del artículo noveno transitorio de la reforma constitucional, en tanto dispuso:

Noveno.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

En la lógica de la instrumentación legal ordenada por el poder reformador de la Constitución, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se reformaron y efectuaron adiciones a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En el artículo décimo transitorio del aludido decreto se dispuso:



DÉCIMO. Para los procesos electorales cuya jornada se realice en 2015, el Consejo General del Instituto deberá desarrollar el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Generales de los órganos locales, en los términos de los párrafos 1, 2 y 3, del inciso c), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 30 de septiembre de 2014. Respecto a las demás entidades federativas, la elección se habrá de realizar con antelación al inicio de su siguiente proceso electoral.

El Consejo General del Instituto deberá realizar los nombramientos de forma escalonada, en los siguientes términos:

- a) Tres consejeros que durarán en su encargo tres años;
- b) Tres consejeros que durarán en su encargo seis años, y
- c) Un consejero que durará en su encargo siete años.

Así, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la reforma multicitada ha detallado el nuevo diseño legal previsto para el nombramiento de los consejeros de los organismos públicos locales para sustituir a los actuales consejeros locales.

En el artículo 101 de ese ordenamiento, se fijó el proceso de elección del consejero presidente y de los consejeros electorales de los organismos públicos locales y se determinó la emisión de una convocatoria pública para cada entidad federativa, la instauración de una Comisión de Vinculación con los organismos públicos locales, quienes tendrán a su cargo el desarrollo, vigilancia y conducción del proceso de designación, y en general se detalló toda la instrumentación que ha de realizarse para su nombramiento, el cual corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

No obstante lo anterior, mediante acuerdo número INE/CG165/2014, de treinta de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó la designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de organismos públicos locales, entre ellos del estado de Oaxaca.

De las normas y acuerdo preinsertos, se observa en lo que al caso interesa, que el Poder Reformador de la Constitución dispuso un nuevo esquema de nombramiento del consejero presidente y los consejeros electorales de los organismos públicos electorales de las entidades federativas, que ahora corresponde implementar al Instituto Nacional Electoral.

De acuerdo con el artículo noveno transitorio, los consejeros electorales de los Institutos Electorales locales que, a la entrada en vigor de la reforma constitucional -once de febrero de dos mil catorce-, se encuentren ocupando el cargo, continuarán en él hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral realice las designaciones correspondientes.

**Establecido lo anterior este Tribunal Electoral considera que el motivo de inconformidad en estudio es infundado, si se toma en consideración como premisa fundamental la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La supremacía constitucional consiste en que la regularidad constitucional está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria.

A partir de lo anterior se genera el deber para todas las autoridades de someterse a la ley fundamental, esto es, la Constitución obliga a la totalidad de los sujetos de derecho.

Consecuentemente, la fuerza normativa de la constitución o, de otro modo, la eficacia operativa de la misma implica que el intérprete privilegie aquella opción interpretativa que mejor optimice el contenido de la Constitución, entendiendo ésta como un todo.

En consecuencia, la reforma constitucional trasciende a la integración de los órganos administrativos electorales locales, y por tanto, no existe aplicación retroactiva en perjuicio de los actores, porque proviene de un nuevo diseño constitucional del sistema electoral, como bien lo refieren el Consejero Presidente del Instituto Electoral Local al rendir su informe circunstanciado y el Consejo General del referido Instituto en el acuerdo impugnado.

**Apartado 2. Planteamiento sobre la aplicación al caso concreto del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La cuestión a resolver en este apartado consiste en determinar si en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, los enjuiciantes pueden alcanzar su pretensión, es decir, la reparación del daño causado por la terminación anticipada del cargo de Consejeros Electorales del Instituto Electoral Local.

**2.1 Análisis del caso concreto en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Los ciudadanos Víctor Leonel Juan Martínez y Juan Pablo Morales García aducen que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, es por ello, que la responsable, en vista de la conculcación de sus derechos, debió implementar los mecanismos respectivos para lograr una reparación efectiva.

Este Tribunal Electoral considera que el planteamiento vertido por los enjuiciantes es fundado, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, se estima necesario definir el parámetro de control de regularidad constitucional en el presente asunto, que son los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 35, fracción VI, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 23.1, inciso c) y 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 25, incisos a) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1o. [...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

...

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

...

II.- Ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes;

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- Es derecho humano de las y los ciudadanos ser nombrados para cualquier cargo público con funciones electorales.
- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- Todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- El Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
- Cuando ocurra una violación de un derecho o libertad se garantizará al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.
- El pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En este orden de ideas, la aplicación del sistema normativo de los derechos humanos por los jueces nacionales constituye un aspecto medular para garantizar el respeto y la vigencia de los derechos humanos en toda circunstancia.

Para que esta aplicación sea posible, es preciso que el juez tenga conocimiento de la existencia de normas internacionales que son vinculantes de la vigencia de normas constitucionales que buscan proteger a la persona, que conozca los criterios de su interpretación, así como las posibilidades y modalidades de esa aplicación.

De lo anterior, surge la necesidad de que el juzgador conozca y aplique los diferentes principios de interpretación de los derechos humanos sin autolimitarse a los tradicionales métodos de interpretación, pues los derechos fundamentales requieren de una serie de pautas hermenéuticas distintas a las que se pueden aplicar al resto de las normas jurídicas y, sobre todo, distintas a las reglas de interpretación de las leyes ordinarias.<sup>21</sup>

21 Carpio Marcos, Edgar, La interpretación de los derechos fundamentales, Lima, Palestra, 2004, p. 15.

Esto no significa que los métodos comunes de interpretación se deban dejar de utilizar, ni que no sean aplicables para los derechos humanos, sino más bien que además de lo que

tradicionalmente se conoce, la evolución del derecho nos exige ampliar los criterios utilizados para lograr una mejor salvaguarda de los derechos fundamentales.

Así, al interpretarse normas que consagran o reconocen derechos fundamentales se ha considerado que es válido, aceptado y necesario “tener en cuenta una regla que esté orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y por lo tanto a adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano”<sup>22</sup>, es decir, que debe hacerse una interpretación extensiva de los alcances de los derechos humanos y restrictiva de sus

limitaciones.<sup>23</sup>

22 Henderson, Humberto, “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine”, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, núm. 39, p. 87.

23 Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 5, pfo. 52.

Ahora bien, se estima conveniente tener en cuenta lo establecido en la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en la parte relativa al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto identificado como varios 912/2010, por virtud de lo cual se ha incorporado al sistema jurídico nacional el principio relativo a que los derechos humanos, entre los que están los derechos político-electorales del ciudadano, se deben interpretar de conformidad con lo previsto en la propia Constitución Federal y con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas para su protección más amplia.

Es así como las nuevas formas de actuación se expresan mediante obligaciones y deberes específicos frente a las personas y sus derechos, así como mediante la comprensión de estos como universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. Las reglas de interpretación se determinan por medio de la incorporación del principio pro persona y el método de interpretación conforme, que modifican las formas tradicionales de resolver la armonización de órdenes jurídicos y los posibles conflictos de normas.

Una de las cuestiones más relevantes es la incorporación explícita del principio pro persona que de acuerdo con Mónica

Pinto, es:

*“... criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de*

*establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.*<sup>24</sup>

24 Pinto, Mónica. "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos."

Este principio es esencial para el derecho internacional de los derechos humanos y ha sido definido como "[un] criterio fundamental [que] [...] impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. [De esta forma, el principio pro persona] [...] conduce a la conclusión de que [la] exigibilidad inmediata e incondicional [de los derechos humanos] es la regla y su condicionamiento la excepción."<sup>25</sup>

25 "Opinión Separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante", en Corte Interamericana de Derechos Humanos, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7, párr. 36, citado en Medellín Urquiaga, Ximena, Principio pro persona.

Es utilizado para favorecer en todo momento a las personas, por lo tanto, deberá hacerse siempre una interpretación extensiva cuando se trata de proteger derechos. Por el contrario, cuando la finalidad es acotar los derechos humanos de las personas, se atenderá a la norma o interpretación más restringida.

La trascendencia del principio va más allá de ser un eventual criterio de interpretación, pues al existir normas de derechos fundamentales en todos los niveles del orden jurídico del Estado —aun en leyes que no tienen la denominación de "derechos fundamentales", "derechos humanos" o "garantías individuales", pero que consagran o reconocen de manera directa o indirecta éstos—, el principio pro persona se constituye en una verdadera garantía de interpretación constitucional,<sup>26</sup> que permite asegurar en y para todos los niveles el respeto y la vigencia de los derechos humanos. Es el punto de partida de una adecuada interpretación de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución.

26 Implica concebir el proceso hermenéutico constitucional como una labor tendente a maximizar y optimizar la fuerza expansiva y la eficacia de los derechos fundamentales en su conjunto. En este mismo sentido y analizando a Ernst Forsthoff, véase Pérez Luño, Antonio, op. cit., nota 3, pp. 284-286 y 315-316.

Asimismo, permite que permeen y resplandezcan los derechos humanos en todo el ordenamiento jurídico.

De igual manera, se estima conveniente señalar que México, mediante los múltiples tratados internacionales de derechos humanos de los que es parte, contrae obligaciones no sólo frente a otros Estados, sino frente a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. La incorporación de estas obligaciones y deberes de manera expresa en el texto constitucional refuerza el cumplimiento de los derechos humanos.

En ese sentido, como bien lo refieren los actores, el artículo primero, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sobre las obligaciones impuestas a las autoridades mexicanas es necesario definir en qué consiste cada una.

**Promover:** Consiste en difundir una cultura para el conocimiento y respeto de los derechos humanos. También se ha considerado que esta obligación busca “por una parte que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa y, por otra, avanzar en la satisfacción del derecho, esto es, ampliar la base de su realización. Es decir, no se trata de un deber meramente promocional, sino que debe tenderse al desarrollo del empoderamiento de los ciudadanos desde y para los derechos. Ello requiere de una perspectiva que considere a las personas como titulares de los derechos y no como beneficiarios de programas asistenciales.”<sup>27</sup>

27 Serrano, Sandra, “Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos” En Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo et al (coords.), Derechos humanos en la Constitución: comentarios en jurisprudencia constitucional e interamericana, México, SCJN/UNAM/Konrad Adenauer Stiftung, 2013, p. 119.

**Respetar:** La obligación de respeto implica que el Estado debe cumplir directamente con la conducta establecida en la norma y no debe interferir en el cumplimiento de los derechos humanos. Así, lo esencial es que el Estado está obligado mediante la obligación de respeto a no violar a los derechos humanos con sus acciones u omisiones.

**Proteger:** Implica “una conducta positiva del Estado, el cual debe desplegar múltiples acciones a fin de proteger a las personas de las interferencias provenientes de sus propios agentes y de particulares”<sup>28</sup>.

28 Serrano, Sandra, “Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos” en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo et al (coords.), Derechos humanos en la Constitución: comentarios en jurisprudencia constitucional e interamericana, México, SCJN/UNAM/Konrad Adenauer Stiftung, 2013, pp. 107 y 108.

La obligación de proteger exige que haya recursos efectivos para la protección de los derechos fundamentales. Esta obligación puede caracterizarse como de cumplimiento inmediato, sin embargo, algunas particularidades de las instituciones creadas para la prevención pueden tener una naturaleza progresiva.

**Garantizar:** “Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho

## SUP-JRC-523/2015

conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos<sup>29</sup>.

29 Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988 visible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf), última visita, 12 de febrero de 2014, párr. 166.

De igual manera, se estima conveniente señalar en qué consisten los principios de los derechos humanos:

**Universalidad:** Consiste en reconocer a todas las personas todos los derechos sin discriminación de ninguna índole, lo que trae como consecuencia que tales derechos son exigibles por todos los seres humanos en cualquier contexto político, jurídico, social, y cultural, así como en cualquier momento y lugar.<sup>30</sup>

30 Véase sentencia del expediente SUP-JDC-9167/2011.

**Interdependencia:** Consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados uno y otros entre sí.<sup>31</sup>

31 Véase sentencia del expediente SUP-RAP-323/2012

**Indivisibilidad:** Implica que debe evitarse reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos a fin de conseguir que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.<sup>32</sup>

32 Véase sentencia del expediente SUP-RAP-323/2012.

**Progresividad:** Implica la no regresividad, de tal forma que todo derecho reconocido, o bien, el contenido y alcance que se ha atribuido a ese derecho no puede perder ya ese carácter, salvo que ello se encuentre justificado por razones de suficiente peso.<sup>33</sup>

33 Véase sentencia del expediente SUP-JDC-9167/2011.

Por cuando hace a este último principio, la Sala Superior ha determinado que el mismo consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos.<sup>34</sup>

34 Véase sentencia del expediente SUP-RAP-96/2012.

En el derecho comparado, por poner un ejemplo, la Corte Constitucional colombiana, al pronunciarse sobre el principio de progresividad, sostiene que existe la prohibición de regresividad una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la libertad de configuración del legislador se ve restringida pues todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático al contradecir al mandato de progresividad.<sup>35</sup>

35 Consúltense las sentencias C-251 de 1997, SU- 624 de 1999, C-1165 y 1489 de 2000 y C-671 de 2002.

Como se ve, el principio de progresividad es reconocido tanto el derecho interno como en el ámbito internacional, y consiste, por



un lado, en que la interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas.

Precisado lo anterior, es de señalar que la reforma constitucional en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, y el acuerdo número INE/CG165/2014, de treinta de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, trascienden a la integración de los órganos administrativos electorales locales, y por tanto, todas las autoridades locales se deben de apegar a la creación de un nuevo diseño constitucional del sistema electoral, en consecuencia, la remoción de las autoridades electorales locales.

En esta lógica, se estima pertinente precisar lo mencionado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 6/2008-PL, en donde refiere que una técnica de interpretación constitucional contemporánea sostiene que entre la esfera de derechos fundamentales no existen contradicciones ni conflictos, sino que éstos deben ser analizados de una manera congruente mediante una interpretación armonizadora. Esta teoría niega la existencia de conflictos de derechos fundamentales y afirma que éstos deben ser interpretados congruentemente.

El punto de partida, pues, de una correcta interpretación de los derechos constitucionales debe ser su armonía y no su contradicción.

Así, intentar armonizar disposiciones aparentemente contrapuestas es un principio hermenéutico general en la interpretación constitucional. Por tanto, a fortiori debe serlo en materia de derechos humanos, donde el peligro no es sólo postergar una norma, sino un derecho fundamental de una persona concreta.

Acorde a lo anterior, en atención al nuevo diseño constitucional del sistema electoral y al principio de supremacía constitucional los actores no pueden ser restituidos de sus derechos adquiridos establecidos en los artículos 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 25, incisos a) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es decir, desempeñar el cargo de consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, designados mediante decreto número 401, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, por el periodo comprendido del nueve de abril de dos mil once al ocho de abril de dos mil diecisiete.

No obstante lo anterior, conforme al diseño constitucional de protección de derechos humanos que inviste a todas las autoridades en México, y a los principios de progresividad y pro persona previstos en el artículo 1° de la Constitución Federal, las autoridades deben favorecer en todo momento la protección de los derechos de las personas, por tanto, resulta acorde al diseño constitucional de protección de derechos humanos que cuando ocurra una violación a derechos humanos se debe intentar el cese de la violación y volver a la situación que se tenía antes de que ésta se efectuara (*restitutio in integrum*), de no ser posible como en el caso en estudio, es procedente implementar un mecanismo de reparación del daño causado por la vulneración al derecho de los ciudadanos Víctor Leonel Juan Martínez y Juan Pablo Morales García de desempeñar el cargo de consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el periodo comprendido del nueve de abril de dos mil once al ocho de abril de dos mil diecisiete.

Bajo esa premisa, los actores no controvierten el acuerdo número INE/CG165/2014, de treinta de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual los sustituyen de sus cargos, sino que solicitan se implemente un mecanismo para lograr una reparación efectiva, toda vez que, aluden, ante toda limitación o menoscabo de un derecho humano, debe darse la indemnización atinente a efecto de reparar el daño causado al afectado.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera procedente reparar el daño ocasionado a los ciudadanos Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez, por la vulneración a su derecho humano de ocupar el cargo de consejeros electorales del Instituto Electoral Local por el periodo designado por el Congreso del Estado de Oaxaca, comprendido del nueve de abril de dos mil once al ocho de abril de dos mil diecisiete, toda vez que, la doctrina ha señalado que la obligación de garantizar “implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”<sup>36</sup>.

36 Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988 visible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf), última visita, 12 de febrero de 2014, párr. 166.

Resulta oportuno citar el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, en el que se señaló que los Estados tienen el “deber

jurídico de prevenir, razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.<sup>37</sup>

37 Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párr. 174.

Asimismo, la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos toma relevancia una vez que se han transgredido derechos humanos y debe ser vista como una obligación a cargo del Estado que solamente se extingue cuando ha sido plenamente satisfecha.

Cuando ocurren violaciones de derechos humanos, en principio, se debe intentar el cese de la violación y volver a la situación que se tenía antes de que ésta se efectuara (restitutio in integrum). De no ser posible, como en el caso en estudio, lo procedente es brindar una indemnización compensatoria por la vulneración al derecho humano de ocupar el cargo de consejeros electorales del Instituto Electoral Local por el periodo designado por el Congreso del Estado de Oaxaca, comprendido del nueve de abril de dos mil once al ocho de abril de dos mil diecisiete.

Acorde a lo anterior, resulta de gran relevancia, esgrimir que desde la perspectiva de los derechos humanos y en especial, a través de la práctica de la Corte IDH, se han reconocido daños más amplios de los que la perspectiva del derecho tradicional civil y de derecho común han desarrollado.

La Corte IDH desde una perspectiva integral de la persona humana, ha reconocido que con motivo de una violación a derechos humanos se pueden generar afectaciones en dos categorías principales, material e inmaterial. Dentro del carácter inmaterial, la Corte IDH ha reparado daños en la esfera moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida, y colectiva o social, mientras que el daño material incluye el daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos.

En iguales términos se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>38</sup>, al señalar que el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las siguientes: respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

38 DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación; XXVII.3o. J/24 (10a.); Publicación: Viernes 20 de Febrero de 2015 09:30 h.

De ahí que la índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso

particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos.

Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.

Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

Por todo lo esgrimido, este Tribunal Electoral considera que en apego al diseño constitucional de protección de derechos humanos que consagra entre otros los principios pro persona y progresividad, se deben garantizar los derechos adquiridos de los ciudadanos Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez, por tanto, es procedente repararles el daño causado por la vulneración a su derecho humano de ocupar el cargo de consejeros electorales del Instituto Electoral Local, por el periodo designado por el Congreso del Estado de Oaxaca, comprendido del nueve de abril de dos mil once al ocho de abril de dos mil diecisiete, en estricto apego a lo mandado por los artículos los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 35, fracción VI, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 23.1, inciso c) y 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 25, incisos a) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ahora bien, en el acuerdo impugnado y en el informe circunstanciado emitido por el Instituto responsable, se aduce lo siguiente:

Por lo que respecta a lo manifestado en los incisos d) y e), debe decirse que los artículos 26 y 28, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establecen las atribuciones y competencia del Consejo General de este Instituto, así como las atribuciones y competencia del Consejero Presidente de este Consejo General, por lo que del análisis de dichas atribuciones y competencias, no se desprende precepto legal alguno que ordene a esta autoridad electoral instrumentar algún procedimiento a efecto de otorgar a los peticionarios la indemnización y finiquito que solicitan; en mérito de lo anterior, al no existir atribución o competencia, esta autoridad no está facultada para llevar procedimiento alguno de indemnización que no esté establecido en las Constituciones federal y local, en las leyes generales, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que el Consejo General de este Organismo se encuentra imposibilitado para colmar la pretensión de los solicitantes.

Sin que sea obstáculo para arribar a la conclusión anterior, que de conformidad con lo establecido en el artículo 23, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, todas las autoridades tienen la obligación de tutelar los derechos humanos, sin embargo, es importante precisar que la tutela de los derechos referidos debe ser en el ámbito de su competencia, por lo que al establecerse que no existe atribución ni competencia por parte de este Consejo General para efectuar una indemnización o finiquito a los peticionarios, debe concluirse que dichos derechos no entran dentro de la tutela del ámbito específico de esta autoridad, toda vez que como autoridad electoral, en relación con lo establecido en el artículo 1° de la carta magna, tiene dentro del ámbito de su competencia, tutelar el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, entendidos como derechos fundamentales del individuo, no así, el garantizar los derechos de finiquito por terminación de una actividad en servicio público como lo argumentan los peticionarios.

Este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón al Instituto responsable, en atención en las siguientes consideraciones.

En primer término es de mencionar como ya quedó demostrado en el apartado primero de este considerando, los ciudadanos Víctor Leonel Juan Martínez y Juan Pablo Morales García gozaban de un derecho humano establecido en los artículos 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 25, incisos a) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es decir, desempeñar el cargo de consejeros electorales del Instituto Electoral Local, designados mediante decreto número 401, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, por el periodo comprendido del nueve de abril de dos mil once al ocho de abril de dos mil diecisiete.

En este orden de ideas, que si bien, los consejeros electorales fueron relevados del cargo por parte del Instituto Nacional Electoral por disposición del artículo 116 de la Constitución Política Federal, el Decreto sigue vigente puesto que el Congreso del Estado no ha realizado las reformas para determinar el destino de los recursos humanos y materiales con los que estaba conformados el ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, pues el poder constituyente reformador de la Constitución Federal solo señaló que los actuales consejeros electorales locales permanecerían en sus cargos hasta en tanto se nombraran por parte del Instituto Nacional Electoral a los consejeros electorales de los órganos locales, por lo que corresponde al Congreso del Estado en términos del artículo 59, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, disponer lo necesario con el fin de no violentar los derechos humanos de las personas que integraban los órganos

colegiados electorales, en este caso lo integraban los actores Víctor Leonel Juan Martínez y Juan Pablo Morales García.

Ahora, al terminarse de forma anticipada el periodo establecido por el Congreso del Estado de Oaxaca para que los actores ejercieran sus funciones de consejeros electorales del Instituto Electoral Local, por un periodo de seis años, es claro que se vulneran sus derechos adquiridos, en razón de que se interrumpe el periodo previsto para el desempeño del encargo para el que fueron designados, en menoscabo de los derechos y obligaciones surgidos bajo la vigencia del decreto 401, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, en sesión de periodo extraordinario celebrada el ocho de abril de dos mil once, que, como ya se dijo, sigue vigente en virtud de que el Congreso del Estado de Oaxaca, no ha realizado las reformas que adecuen al marco constitucional y legales locales, el espíritu de la reforma político-electoral federal y que de esa manera dejará sin vigencia el Decreto por el que como autoridad local nombró a los consejeros actores y así emita la normatividad en consonancia con lo dispuesto por los artículos 126, 127, de la Constitución Federal, 137 y 138 de la Constitución Local, que prevén que todo pago debe derivar de una normatividad.

Bajo esas condiciones, es de señalar que la aplicación del sistema normativo de los derechos humanos por las autoridades en nuestro país ya sea federal o local, constituye un aspecto medular para garantizar el respeto y la vigencia de los derechos humanos en toda circunstancia.

Para que esta aplicación sea posible, las autoridades deben de tener conocimiento de la existencia de normas internacionales que son vinculantes de la vigencia de normas constitucionales que buscan proteger a la persona, que conozcan los criterios de su interpretación, así como las posibilidades y modalidades de esa aplicación.

De lo anterior surge la necesidad que se apliquen los diferentes principios de interpretación de los derechos humanos sin autolimitarse a los tradicionales métodos de interpretación, pues los derechos fundamentales requieren de una serie de pautas hermenéuticas distintas a las que se pueden aplicar al resto de las normas jurídicas y, sobre todo, distintas a las reglas de interpretación de las leyes

ordinarias.<sup>39</sup>

39 Carpio Marcos, Edgar, La interpretación de los derechos fundamentales, Lima, Palestra, 2004, p. 15.

Así, al interpretarse normas que consagran o reconocen derechos fundamentales se ha considerado que es válido, aceptado y necesario “tener en cuenta una regla que esté orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y por lo tanto a adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano”<sup>40</sup>, es decir,

que debe hacerse una interpretación extensiva de los alcances de los derechos humanos y restrictiva de sus limitaciones.<sup>41</sup>

40 Henderson, Humberto, "Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine", Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, núm. 39, p. 87.

41 Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 5, párr. 52.

Lo anterior resulta acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que contrariamente a lo vertido por la responsable, en atención al sistema de protección de derechos humanos que inviste a todas las autoridades en nuestro país y a los principios de progresividad y pro persona consagrados en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho Instituto está obligado a implementar los mecanismos que sean necesarios a efecto de reparar el daño ocasionado a los actores por la vulneración a sus derechos adquiridos ya mencionados.

Una vez dicho lo anterior, los ciudadanos Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez, aducen que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debió requerir al Congreso del Estado la asignación presupuestal correspondiente, que permitiera cubrir la indemnización solicitada o, en su caso, para que legislara y emitiera el decreto correspondiente o estableciera el mecanismo para dar respuesta positiva.

En ese tenor, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. En el ejercicio de sus funciones se sujetara a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo las características de ser un ente autónomo, se rige con la normatividad prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En este sentido, este órgano jurisdiccional considera que en atención al sistema de protección de derechos humanos que inviste a todas las autoridades en nuestro país y de conformidad con los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de progresividad y pro persona, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está

obligado a realizar una interpretación con base en el sistema de protección de derechos humanos consagrado en el artículo 1° de la Constitución Federal, que garantice los derechos adquiridos de los ciudadanos Víctor Leonel Juan Martínez y Juan Pablo Morales García, de ocupar el cargo de consejeros electorales del Instituto referido, por el periodo designado por el Congreso del Estado de Oaxaca, comprendido del nueve de abril de dos mil once al ocho de abril de dos mil diecisiete.

En consecuencia, lo procedente es revocar el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-19/2014, emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de tres de diciembre de dos mil catorce, para los efectos que en el apartado respectivo se determinará.

**2.2 Estudio de las medias de reparación reclamadas por los actores.**

Se procede a estudiar las pretensiones de los actores relativas al pago de finiquito e indemnización.

**a) Finiquito.** Este Tribunal Electoral declara improcedente el pago de finiquito en razón a las siguientes consideraciones.

Resulta adecuado mencionar que el finiquito constituye un acto jurídico de naturaleza laboral, escrito y solemne, en virtud del cual las partes dan cuenta de la terminación de la relación laboral y que puede o no contener el reconocimiento de obligaciones laborales adeudadas, podríamos señalar que finiquito es aquel documento que da cuenta del término de la relación laboral, y puede ser también un recibo de pago de prestaciones laborales, con efectos diversos, atendiendo a su naturaleza jurídica<sup>42</sup>.

42 Establecer la naturaleza jurídica de algo no es más que señalar qué es, jurídicamente hablando.

En el derecho comparado por poner un ejemplo los tribunales superiores españoles le han dado a éste dos significados: en primer lugar, una eficacia extintiva y, en segundo lugar, una eficacia liquidatoria del mismo. La doctrina ibérica, en este sentido, también hace esta diferenciación: como extintivo de la relación laboral, y una segunda acepción de liquidación<sup>43</sup>.

43 Valdés Dal-Ré, "Continuidad y crisis en la doctrina judicial sobre el valor liberatorio del finiquito", Relaciones Laborales, núm. 21, 1993, disponible en: <http://noticias.juridicas.com/articulos/40-Derecho%20Laboral/200612-1117433790945622.html#sdfootnote1sym>.

En cuanto a la extinción de la relación contractual, puede considerarse como el documento en virtud del cual las partes manifiestan por escrito su voluntad de dar por terminada su relación laboral. Esta exteriorización de la voluntad de dar por extinguida la relación laboral comprende cualquiera de las causas reconocidas por dicha legislación. En cuanto a su noción de liquidación, puede contener otra serie de circunstancias, referidas al saldo de las cantidades devengadas durante la relación laboral.



En iguales términos se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>44</sup> al establecer que la causa de terminación de la relación laboral prevista en el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el mutuo consentimiento de las partes, siendo éste el acuerdo de voluntades de las partes trabajadora y patronal libremente expresado, no implica que el trabajador esté imposibilitado para solicitar la nulidad del convenio celebrado con el patrón, por concepto de finiquito o liquidación.

44 Registro No. 165 373 TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL OPERARIO PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO SUSCRITO POR CONCEPTO DE FINIQUITO O LIQUIDACIÓN, SI CONSIDERA QUE EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS.

Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Pág. 316. 2a./J. 1/2010.

Asimismo, el artículo 33, párrafo segundo, de la Ley invocada, establece que todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él.

En tales condiciones, se puede arribar a la conclusión que el concepto de finiquito tiene dos consecuencias: en primer lugar, una eficacia extintiva y, en segundo lugar, una eficacia liquidatoria, en ese sentido, es necesario tener en cuenta los siguientes preceptos jurídicos.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Artículo 127. [...]

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

#### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Artículo 137.- Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la ley.

Los recursos económicos de que disponga el Gobierno Estatal y los Municipios, así como sus respectivas Administraciones Públicas Paraestatales, se administrarán con austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Artículo 138.- [...]

IV.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que estas se encuentren asignadas por la Ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Atento a lo anterior, se desprende lo siguiente:

- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior, y
- No se concederán ni cubrirán liquidaciones por servicios prestados.

En consecuencia, conforme a lo previsto en los artículos 126 y 127, fracción IV, de la Constitución Federal; y 137, párrafos primero y segundo y 138, fracción IV, de la Constitución Local, resulta improcedente la pretensión de los actores referente al pago de finiquito.

A mayor abundamiento, es de mencionar que la remoción de sus cargos de consejeros electorales del Instituto Electoral Local, no ocurrió por mutuo consentimiento (supuesto de procedencia para el pago de finiquito) es decir, sin coacción alguna, sino que contrariamente se dio a causa del acuerdo número INE/CG165/2014, de treinta de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual, se aprobó la designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de Organismos Públicos Locales.

Lo cual resulta acorde con lo manifestado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral Local, al rendir su informe circunstanciado.

**b) Indemnización.** Este Tribunal Electoral declara procedente la pretensión de los actores consistente en el pago de una indemnización en atención a las siguientes consideraciones.

El concepto de reparación derivado del artículo 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos abarca la acreditación de daños en la esfera material e inmaterial<sup>45</sup>, y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y **f ) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.**

45 La Corte IDH reconoce daños inmateriales tales como los daños psicológicos, morales, al proyecto de vida, colectivos y daños materiales como el daño emergente, perjuicio y patrimonio familia.

En efecto, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que cuando se decida que hubo

violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana, la Corte Interamericana dispondrá que:

- Se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados;
- Se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, y
- **El pago de una justa indemnización a la parte lesionada.**

Por su parte, en el derecho comparado el sistema europeo, en el artículo 41 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, incorpora el concepto de satisfacción equitativa, el cual dispone que si el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declara que ha habido violación del Convenio Europeo o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal Europeo concederá a la parte perjudicada, si así procede, **una satisfacción equitativa.**

En iguales términos, el Sistema Africano, en su artículo 27 señala que si la Corte Africana de Derechos Humanos encuentra que ha existido una violación a los derechos humanos o los derechos de los pueblos, deberá ordenar las medidas apropiadas para remediar la violación, **incluyendo el pago de una justa compensación o reparación.**

**Acorde a lo anterior, los actores solicitan una indemnización por el periodo restante de su cargo, relativa a dos años seis meses, contabilizando cada año faltante a razón del tabulador de sueldos de confianza del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establecido por la Legislatura del Estado mediante Decreto número 24, mediante el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil catorce.**

Ante ello, resulta pertinente mencionar que la Corte IDH ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. Al respecto, la Corte Interamericana ha dispuesto que éste daño supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas”<sup>46</sup>. Este daño comprende: el daño emergente y la pérdida de ingresos o el lucro cesante y daño al patrimonio familiar.

46 Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43; Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala..., párr. 275, y Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia.

Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 242.

En virtud de ello, este órgano jurisdiccional, considera que los actores solicitan la reparación del daño material relativo a la pérdida de ingresos, es decir, la pérdida de los ingresos que tenían derecho a percibir por el desempeño del cargo de consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, por el tiempo restante de su encargo.

La pérdida de ingresos ha sido definida por la Corte IDH aplicando un criterio de compensación que comprende los ingresos que habría percibido la persona antes de la violación a sus derechos, el cálculo se hace sobre el tiempo que la víctima permaneció sin laborar como consecuencia de la violación<sup>47</sup>.

47 Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 28; Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 205.

Su naturaleza y su monto dependen de las características del daño ocasionado en el plano material, por lo que “[n]o puede implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”<sup>48</sup>.

48 Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, párr. 450.

En razón de ello, resulta necesario determinar en qué momento se actualiza la pérdida de los ingresos de la parte actora.

De las copias certificadas por notario público, de los nombramientos a favor de Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez, expedidos por los integrantes de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, en cumplimiento al Decreto número 401 aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, en sesión de Periodo Extraordinario celebrada el ocho de abril de dos mil once, se advierte que los actores fueron designados como Consejeros Electorales Propietarios del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, **por un periodo comprendido del nueve de abril de dos mil once al ocho de abril de dos mil diecisiete.**

En ese orden, es de precisar que mediante acuerdo número INE/CG165/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó la designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de Organismos Públicos Locales, en el que se advierte lo siguiente:

“ACUERDO

PRIMERO. ...

SEGUNDO. ...

TERCERO. Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales designados mediante este Acuerdo, deberán rendir la protesta de ley el día primero de octubre de 2014, en la sede del Organismo Público Local que corresponda. Para tales efectos, la o el Consejero designado como Presidente deberá convocar a sesión de Consejo el mismo día.

La o el Consejero que sea designado como Presidente rendirá protesta de Ley y posteriormente tomará protesta a las y los Consejeros Electorales que integren el Órgano Local.”<sup>49</sup>

...

49 Consultable en la página electrónica [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DSSesionesCG/CGacuerdos/2014/Septiembre/30septiembre/CGex201409-30\\_ap\\_4.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DSSesionesCG/CGacuerdos/2014/Septiembre/30septiembre/CGex201409-30_ap_4.pdf), al ser un documento de carácter público.

Asimismo, se debe de tener en cuenta lo contenido en el artículo noveno transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral, que establece:

Noveno.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. **Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio.** El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

Del acuerdo y transitorio transcrito se advierte lo siguiente:

- Los consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen nuevas designaciones.
- Los Consejeros Presidentes y los Consejeros Electorales designados mediante acuerdo INE/CG165/2014, rindieron protesta de ley el día uno de octubre de dos mil catorce.

De ahí que, la fecha en que se actualiza la vulneración a los derechos adquiridos de los actores de desempeñar el cargo público de consejeros electorales del Instituto Electoral Local, por el periodo comprendido del nueve de abril de dos mil once al ocho de abril de dos mil diecisiete y en consecuencia la pérdida de los ingresos que tenían derecho a percibir, es a partir del primero de octubre del año dos mil catorce, hasta la fecha de terminación de su encargo, la cual resulta ser el ocho de abril de dos mil diecisiete.

Por ende, es de realizar la operación aritmética correspondiente para determinar el tiempo que los actores no percibirán las remuneraciones a que tienen derecho, a partir del primero de octubre de dos mil catorce al ocho de abril de dos mil diecisiete, así del mes de octubre a diciembre de dos mil catorce, transcurrieron tres meses; de enero de dos mil quince a diciembre de dos mil dieciséis, resultan veinticuatro meses a razón de doce meses por año, y de enero a marzo de dos mil diecisiete, tres meses, por lo que la suma da como resultado

treinta meses, que es equivalente a dos años con seis meses y ocho días.

Así, el tiempo restante de los actores para concluir su encargo de consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es de dos años con seis meses y ocho días.

Ahora bien, los actores para demostrar la remuneración que percibían ofrecieron como prueba la documental consistente en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil trece, en el cual obra el Decreto número 24, por el que se aprobó el presupuesto de egresos para el estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil catorce.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en los artículos 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso c); y 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

La cual puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica al ser un documento de carácter público <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=203-12-31>.

En ese sentido, del estudio de la citada documental en la foja cuarenta y ocho se aprecia el tabulador de sueldos de confianza del ejercicio dos mil catorce del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la que la parte relativa al salario total anual del puesto de consejero electoral se advierte la cantidad de \$ 924,000.00 (Novecientos veinticuatro mil pesos).

De manera que el salario mencionado será la base para calcular la indemnización compensatoria, toda vez que, por analogía, como ocurre con la acción de indemnización constitucional, el actor deja de estar sujeto a las condiciones del vínculo laboral y sus salarios caídos tienen un carácter exclusivamente compensatorio, de modo que no se justifica que obtenga los aumentos salariales producidos después de la separación, como erróneamente los actores lo reclaman al plantear sus alegatos.

Por consiguiente se procede a realizar la operación aritmética respecto al cálculo de la indemnización a que tienen derecho los actores.

Así de la suma de dos años a razón de \$ 924,000.00 (Novecientos veinticuatro mil pesos), nos da como resultado la cantidad de \$ 1, 848, 000.00 (Un millón ochocientos cuarenta y ocho mil pesos).

Ahora, respecto a los seis meses se procede a dividir la cantidad de \$ 924,000.00 (Novecientos veinticuatro mil pesos), entre de doce a razón de los meses con que cuenta un año,

teniendo como resultado la cantidad de \$ 77, 000.00 (Setenta y siete mil pesos), lo que multiplicado por seis no da la cantidad de \$ 462, 000.00. (Cuatrocientos sesenta y dos mil pesos).

Por último, para calcular los ocho días, es de dividir \$ 77,000.00 (Setenta y siete mil pesos), que es la cantidad equivalente a un mes de salario, entre de treinta días que contiene un mes, teniendo como resultado \$ 2, 566.66 (Dos mil quinientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos), que multiplicado por ocho, nos da la cantidad de \$20, 533.33 (Veinte mil quinientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos).

Por tanto, la cantidad total por concepto de indemnización compensatoria que tienen derecho a percibir a cada uno de los actores es de \$ 2, 333, 533.33 (Dos millones trescientos treinta y tres mil quinientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos), desglosado de la siguiente manera.

Tiempo	Cantidad
2 años	\$ 1, 848, 000.00
6 meses	\$ 462, 000.00.
8 días	\$20, 5333.33
Total	\$ 2, 333, 533.33

En virtud de lo anterior, a fin de reparar el daño material ocasionado a los actores por la terminación anticipada del cargo de consejeros electorales del Instituto Electoral Local designados mediante decreto número 401, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, es procedente el pago de una indemnización compensatoria por concepto de pérdida o detrimento de los ingresos por el periodo de dos años con seis meses y ocho días, tiempo restante de su encargo, por el monto de \$ 2, 333, 533.33 (Dos millones trescientos treinta y tres mil quinientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos).

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá dictar un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado en el cual estará obligado a realizar una interpretación con base en el sistema de protección de derechos humanos que inviste a todas las autoridades en el país consagrado en el artículo 1° de la Constitución Federal, y en apego a los principios de progresividad y pro persona, en los términos de la presente resolución.

Asimismo, deberá solicitar al Congreso del Estado de Oaxaca, contemplar dentro de la armonización de las leyes locales con la reforma constitucional en materia político-electoral la indemnización compensatoria a que tienen derecho los

ciudadanos Víctor Leonel Juan Martínez y Juan Pablo Morales García, en los términos establecidos en esta resolución y en concordancia con lo dispuesto por los artículos 126, 127 de la Constitución Federal, 137 y 138 de la Constitución Local, que prevén que todo pago debe derivar de una normatividad.

Por consiguiente, una vez incorporada la indemnización compensatoria determinada en esta resolución en la legislación atinente, por su conducto realizar el pago a los ciudadanos Víctor Leonel Juan Martínez y Juan Pablo Morales García.

De igual manera, el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, deberá coadyuvar y disponer todo lo necesario para el cumplimiento de esta resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 80, fracciones I, II y IV, de la Constitución Local; 45, fracciones XIV y LI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

***Apartado 3. Planteamiento relativo a la omisión del Congreso del Estado de Oaxaca, de armonizar las Leyes locales con la reforma constitucional en materia político-electoral, deja en incertidumbre sus derechos, toda vez que, en dicha armonización se debe dilucidar la indemnización reclamada.***

Este Tribunal Electoral considera parcialmente fundado el agravio en estudio en atención a las siguientes consideraciones.

Para justificar tal aserto, es necesario mencionar que el agravio en estudio se compone de dos supuestos, la omisión del órgano legislativo de armonizar las leyes locales con la reforma constitucional en materia político-electoral y que en dicha armonización se debe dilucidar la indemnización reclamada.

En ese orden de ideas, en cuanto a la parte relativa sobre la omisión de la autoridad legislativa, es necesario tener en cuenta lo establecido por los artículos 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138, sección 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de

Oaxaca.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105.

[...]

Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electoral para el Estado de Oaxaca.



Artículo 138

1. El proceso electoral ordinario inicia en la segunda semana de noviembre del año anterior al de la elección, y concluye con las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias.

De lo anterior se advierte lo siguiente.

- Las leyes electorales locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y
- El proceso electoral ordinario inicia en la segunda semana de noviembre del año anterior al de la elección.

Al respecto resulta pertinente determinar el ámbito temporal que tiene la legislatura del estado para armonizar las leyes locales en materia electoral con la reforma constitucional en materia político-electoral.

El próximo proceso electoral ordinario en el estado de Oaxaca por el sistema de partidos políticos para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo es el 2015-2016, que dará inicio en el mes de noviembre de dos mil quince, conforme a lo previsto en el artículo 138 del Código Electoral Local, de ahí que, para determinar la fecha límite que tiene el Congreso del Estado de Oaxaca para realizar la armonización en estudio, se deben de restar noventa días, es decir, noventa días a la fecha de inicio del proceso electoral comicial, siendo el mes de agosto la fecha límite para armonizar las leyes locales con la reforma constitucional político-electoral.

Precisado lo anterior, el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, aduce lo siguiente:

“[...] En este orden tenemos que según lo previsto por el artículo 138 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, prevé que el proceso electoral ordinario local inicia en la segunda semana de noviembre del año anterior a la elección, en virtud de lo anterior es pertinente manifestar que el próximo proceso electoral ordinario local será en el año 2016.

Atentos a lo anterior la Legislatura local está en proceso de realizar las adecuaciones necesarias respecto a su legislación electoral, para armonizarla con la reforma política electoral federal, lo que hará dentro del plazo previsto por el artículo 105 fracción II, párrafo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el proceso electoral local será en el año 2016.”

De ahí que, este Tribunal Electoral considera que le asiste la razón a la responsable, toda vez que, como ya quedó demostrado dicho órgano legislativo tiene como fecha límite

para realizar la armonización en estudio, el mes de agosto de dos mil quince, por ende, se encuentra dentro del plazo legal establecido en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, en cuanto al argumento vertido por la parte actora, consistente en que en la armonización de las leyes locales con la reforma constitucional en materia político-electoral en estudio, se debe de dilucidar la indemnización reclamada.

Este Tribunal Electoral considera que les asiste la razón a los actores, en atención a las siguientes consideraciones.

Es de señalar, como ya se explicó en líneas anteriores, el Estado mexicano tiene obligaciones concretas frente a los derechos humanos de todas las personas, en ese sentido, el artículo 1, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Para esto, se deben tomar medidas que propicien el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos.

En este orden de ideas, el Poder Legislativo, como función pública del Estado se desempeña por dos tipos: federal (Congreso de la Unión) y local (Congresos locales), en lo que concierne a los Congresos locales, es necesario, tener en cuenta el siguiente marco normativo:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

**Artículo 105. [...]**

**II. [...]**

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

#### **Título Séptimo**

**Previsiones Generales**

**Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

...

**Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.**

**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

....

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

...

LV.- Legislar sobre todo aquello que la Constitución General y la particular del Estado, no someten expresamente a las facultades de cualquier otro poder;

LXVIII.- Todas aquellas que deriven a su favor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes federales, esta Constitución Política y las que sean necesarias para hacer efectivas sus facultades y atribuciones.

TÍTULO NOVENO

DE LAS ADICIONES Y REFORMAS

A LA CONSTITUCIÓN

Artículo 141. [...]

Inmediatamente que se promulguen reformas a la Constitución General de la República, la Legislatura del Estado, si estuviera en periodo ordinario de sesiones, acordará los términos de las modificaciones o adiciones que correspondan para que puedan incorporarse al texto de esta Constitución, en consonancia con el postulado jurídico expreso en el Artículo 41 de aquella.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**ARTICULO 2º.-** Al Congreso del Estado, le corresponde las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales en vigor.

**ARTICULO 71.-** Inmediatamente que se publiquen reformas a la Constitución General de la República, el Congreso del Estado, si estuviere en Período Ordinario de Sesiones, acordará los términos de las modificaciones o adiciones que correspondan para que puedan incorporarse al texto de la Constitución Política del Estado, en consonancia con el postulado jurídico expreso, en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se puede concluir que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Estados; que el Congreso del Estado puede legislar todo aquello que la Constitución Federal no someta expresamente a las facultades de otro poder, por tanto dicho órgano debe acordar las modificaciones y adiciones a la Constitución local en consonancia con las reformas a la Ley Fundamental.

Ahora bien, la multicitada reforma constitucional en materia político-electoral, aprobada previamente por el Congreso de la Unión, transformó instituciones esenciales en la materia, se incorporó el Instituto Nacional Electoral, que sustituye al Instituto Federal Electoral; se desincorporó a los tribunales electorales locales, de los poderes judiciales estatales, para dotarlos de autonomía; se incluyeron y reforzaron principios rectores de la instrumentación de los procesos comiciales como fue el caso del postulado de máxima publicidad **y se delinearon nuevos esquemas de nombramiento de funcionarios adscritos a las autoridades electorales locales ya sea administrativas o judiciales.**

Así, uno de los efectos de la reforma constitucional en materia político-electoral, **es la remoción de los titulares de los organismos electorales locales**, ante ello, el Congreso de la Unión, dejó la facultad de legislar a las entidades federativas respecto de los derechos adquiridos de los servidores públicos que fuesen removidos de sus cargos en apego a lo establecido en el artículo 124 de la Constitución Federal, que establece que las facultades que no están expresamente concedidas en la Constitución Federal a los funcionarios de la federación se entiende reservadas a los Estados, habida cuenta que los nombramientos de los consejeros locales los realizó el Congreso del Estado.

En opinión de Felipe Tena Ramírez en la obra Derecho Constitucional Mexicano, el poder federal está integrado por facultades expresas que se les restaron a los Estados, por lo cual, la duda debe resolverse en favor de los Estados, no sólo porque éstos conservan la zona no definida, sino también porque la limitación de las facultades de la federación, dentro de lo que expresamente le está conferido, es principio básico de este sistema.

Ahora bien, es de mencionar que en el Transitorio Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se establece lo siguiente:

**SEXTO.- Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.**

De igual manera, en el Transitorio Cuarto del Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se establece lo siguiente:

**Cuarto. El personal del Instituto Nacional Electoral que con motivo del presente Decreto deba ser objeto de cambios en su adscripción de trabajo, conservará sus derechos laborales.**

De los transitorios descritos se advierte que el Poder Reformador, respetó y garantizó el derecho humano de los servidores públicos que en su momento integraban el Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, de desempeñar un cargo público previsto en los artículos 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 25, incisos a) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Esto es así porque ordenó incorporar a todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional.

De tal forma, si el Poder Reformador no legisló sobre los derechos adquiridos de las autoridades electorales locales que

serían removidos a consecuencia de la reforma en estudio, ello fue para que las entidades federativas conforme a sus fines, proyectos, necesidades, legislara con la finalidad de garantizar los derechos de los funcionarios removidos, tan es así, que resulta como precedente, que **la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estableció en el artículo sexto transitorio del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, una liquidación a los titulares de los órganos electorales, en base a su nombramiento, como se muestra a continuación.**

**“ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

[...]

**SEXTO.- Se abrogan todos los acuerdos y disposiciones del Instituto Electoral del Distrito Federal, y del Tribunal Electoral del Distrito Federal que establezcan partidas y recursos extraordinarios para el retiro. Los titulares de los Órganos electorales del Distrito Federal deberán ser liquidados con base en el término del nombramiento, y los titulares que sean ratificados, o sean nombrados para desempeñar la misma función o equivalente deberán renunciar a la liquidación basada en el nombramiento anterior.”<sup>50</sup>**

50 Consultable en la siguiente página de internet <http://www.eleccionesenmexico.org.mx/pdf/2014/DFCodjun2014.pdf>.

En esa tesitura, debe decirse que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal garantizó el derecho humano de ocupar un cargo público de los titulares de los órganos electorales del Distrito Federal, al contemplar dentro de la armonización del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, con la reforma constitucional en materia político-electoral, una liquidación con base en los nombramientos de dichas autoridades, cumpliendo con las obligaciones que impone el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, por mayoría de razón al estar relacionados estrechamente y guardar gran semejanza ambos casos, por analogía el Congreso del Estado de Oaxaca, debe de contemplar dentro de la armonización pertinente la indemnización compensatoria determinada en esta resolución, a fin de garantizar y reparar el daño ocasionado a los titulares de las autoridades electorales locales, toda vez que, con motivo de la reforma en estudio se ordenó la remoción de sus encargos.

Esto es así, porque dicho órgano legislativo no puede desconocer los derechos adquiridos de los enjuiciantes, en razón que tal autoridad fue la que los designó como Consejeros Electorales del Instituto Electoral Local, en ejercicio sus atribuciones establecidas en los artículos 25, apartado c), fracción II y 59, fracción VI de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Oaxaca, vigente a la fecha de designación, como se advierte a continuación.

Artículo 25.-...

...

C...

II El Órgano Superior de dirección es el Consejo General, el cual estará integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, **elegidos por el Congreso del Estado, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes**; así como por representantes nombrados por los partidos políticos, en los términos que disponga la ley;

SECCIÓN CUARTA

DE LAS FACULTADES DE LA LEGISLATURA

Artículo 59. Son facultades de la Legislatura:

...

VI. Elegir al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Ahora, en atención a las facultades establecidas en los artículos 25, apartado c), fracción II y 59, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, vigente en el año dos mil once, por decreto 401 la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, en sesión de periodo extraordinario celebrada el ocho de abril de dos mil once, designó a los ciudadanos Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez como Consejeros Electorales Propietarios del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por un periodo comprendido del nueve de abril de dos mil once al ocho de abril de dos mil diecisiete, al tenor siguiente.

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 Apartado C fracción II y 59 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 84 incisos a) y c), 85 y 86 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, elige como Consejero Presidente y Como Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a los siguientes ciudadanos:

CONSEJERO PRESIDENTE

C. MAESTRO ALBERTO ALONSO CRIOLLO

El mandato del Consejero Presidente iniciara el 9 de abril de 2011 y concluirá el 8 de abril de 2014, pudiendo ser ratificado por una sola vez, en términos del inciso a) del Artículo Segundo Transitorio del Decreto número 332, publicado el 23 de mayo de 2011.

CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS
C. LIC. VÍCTOR LEONEL JUAN MARTÍNEZ
C. LIC. JUAN PABLO MORALES GARCÍA
C. LIC. ALBA JUDITH JIMÉNEZ SANTIAGO

Los citados Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes durarán en su encargo seis años, iniciando su mandato el 9 de abril de 2011 y concluirá el 8 de abril de 2017, en términos del inciso b) del Artículo Segundo Transitorio del Decreto número 322, publicado el 23 de marzo del año 2011.

Lo cual deja en claro que el Congreso del Estado de Oaxaca, designó a los ciudadanos Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez como Consejeros Electorales del Instituto Electoral Local, y por tanto, no puede desconocer los derechos adquiridos de los enjuiciantes, toda vez que, esa autoridad legislativa los creó y reconoció legítimamente.

Por todo lo expuesto este Tribunal Electoral estima necesario que el Congreso del Estado de Oaxaca contemple dentro de la armonización en estudio una indemnización compensatoria para las autoridades electorales removidas con motivo de la reforma constitucional en materia político-electoral en los términos delineados en esta resolución, e implemente los mecanismos necesarios para hacer efectiva dicha indemnización, esto es así porque con la armonización referida dejará si efectos el Decreto 401 emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, en sesión de periodo extraordinario celebrada el ocho de abril de dos mil once, por medio del cual designó a los consejeros actores.

**Noveno. Efectos de la sentencia.** Los efectos de la presente sentencia, es revocar el acuerdo IEEPC-OPLEOCG-19/2014 emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de tres de diciembre de dos mil catorce y, dictar un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado en el cual estará obligado a realizar una interpretación con base en el sistema de protección de derechos humanos que inviste a todas las autoridades en el país consagrado en el artículo 1º de la Constitución Federal, y en apego a los principios de progresividad y pro persona, en los términos de la presente resolución.

Asimismo, deberá solicitar al Congreso del Estado de Oaxaca, contemplar dentro de la armonización de las leyes locales con la reforma constitucional en materia político-electoral a cada uno la indemnización compensatoria a razón



de \$2,333, 533.33 (Dos millones trescientos treinta y tres mil quinientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos), a que tienen derecho los ciudadanos Víctor Leonel Juan Martínez y Juan Pablo Morales García, en los términos establecidos en esta resolución.

Por consiguiente, una vez incorporada la indemnización compensatoria determinada en esta resolución en la legislación atinente, por su conducto realizar el pago a los ciudadanos Víctor Leonel Juan Martínez y Juan Pablo Morales García, a cada uno la cantidad de \$ 2, 333, 533.33 (Dos millones trescientos treinta y tres mil quinientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos).

Por otro lado, se ordena al Congreso del Estado de Oaxaca contemplar dentro de la armonización pertinente una indemnización compensatoria en los lineamientos establecidos en esta resolución, para los titulares de las autoridades electorales locales removidos de sus cargos con motivo de la reforma constitucional en materia político-electoral, e implemente los mecanismos necesarios para hacer efectiva dicha indemnización.

Finalmente, el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, deberá coadyuvar y disponer todo lo necesario para el cumplimiento de esta resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 80, fracciones I, II y IV, de la Constitución Local; 45, fracciones XIV y LI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

**Décimo.** En otro orden de ideas, en cuanto a lo manifestado por los actores al formular sus alegatos respecto al pago de aguinaldo y prima vacacional, debe decirse que el litigio o litis, es decir, el objeto del proceso, sólo se forma con los escritos de demanda y contestación a la demanda (y, en su caso, con la reconvencción y la contestación a la reconvencción); en ese sentido, es claro que en los alegatos las partes no pueden introducir acciones, excepciones ni hechos que no hayan sido expresados en los escritos iniciales mencionados<sup>51</sup>, por el contrario, la función de los alegatos consiste en otorgar a las partes la oportunidad para expresar sus argumentos sobre el valor de las pruebas practicadas para demostrar que los hechos afirmados en sus escritos iniciales han quedado probados, pero, además, para manifestar los argumentos jurídicos que demuestren la aplicabilidad de las normas jurídicas invocadas como fundamento de su respectiva acción o su excepción.

51 Tesis de jurisprudencia I.3º.A. J/10, "Nulidad, juicio de. Alegato. No deben introducirse elementos nuevos a la controversia", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. III, abril de 1996, p. 253, así como el precedente "Excepciones. Ampliación inoperante de sus fundamentos en los alegatos", Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, t. IV, Sección Precedentes relevantes SCJN, p. 141.

Asimismo, debe señalarse que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que

las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que el derecho de los actores para reclamar el pago de aguinaldo y prima vacacional precluyó al no solicitarlo en su escrito inicial de demanda.

**Décimo primero.** Debe notificarse personalmente a los promoventes en el domicilio señalado en autos, mediante oficio a las autoridades responsables, anexando copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 108, sección 2, de la Ley de Medios.

Asimismo, se ordena remitir copia certificada de esta ejecutoria a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R e s u e l v e**

**Primero.** Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano en términos del razonamiento primero de este fallo.

**Segundo.** Se declara infundada la causal de improcedencia hecha valer por el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca, en términos del considerando segundo de esta resolución.

**Tercero.** Se declaran en esencia fundados los agravios analizados en el considerando octavo de esta resolución.

**Cuarto.** Se revoca el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-19/2014 emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de tres de diciembre de dos mil catorce, en términos del considerando octavo de esta resolución.

**Quinto.** Se declara improcedente el pago de finiquito en términos del razonamiento octavo, apartado dos, de esta sentencia.

**Sexto.** Se declara procedente el pago de una indemnización compensatoria en términos del razonamiento octavo, apartado dos, de este fallo.

**Séptimo.** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de su legal

notificación emita un nuevo acuerdo conforme a los lineamientos de esta resolución; informando a este tribunal del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización.

**Octavo.** Se ordena al Congreso del Estado de Oaxaca contemplar dentro de la armonización pertinente la indemnización compensatoria determinada en el considerando octavo, apartado tres, de esta resolución.

**Noveno.** Se vincula al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuve y disponga todo lo necesario para el cumplimiento de este fallo, en términos del considerando octavo, apartado dos, de esta sentencia.

[...]

La anterior sentencia fue notificada a las partes en controversia, sin que obre en autos cédula alguna de notificación por estrados a los demás interesados.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa, a fin de impugnar la sentencia precisada en el apartado catorce (14) del resultando que antecede.

**III. Recepción de expediente.** Por oficio TEEPJO/SGA/153/2015, de primero de abril de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado el inmediato día seis, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de seis de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-523/2015**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación y requerimiento.** Por proveído de ocho de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-492/2015.

Asimismo requirió, a Antonio Álvarez Martínez, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que exhibiera, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el original o copia certificada legible del documento con el que acreditara fehacientemente la representación con la cual promovió el juicio al rubro identificado.

**VI. Escrito de terceros interesados.** Por escrito de catorce de abril de dos mil quince, Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez, comparecieron como terceros

interesados, al juicio al rubro indicado.

**VII. Cumplimiento.** Por proveído de veintidós de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por cumplido el requerimiento hecho al representante del partido político actor, para acreditar su personería.

**VIII. Admisión y reserva sobre comparecencia de terceros interesados.** En proveído de treinta de abril de dos mil quince, al considerar cumplidos los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, el Magistrado Instructor admitió la demanda radicada en el expediente al rubro indicado.

Asimismo, reservó acordar lo procedente, para que fuera el Pleno de la Sala Superior la que, en el momento procesal oportuno, resolviera respecto de la comparecencia, como terceros interesados, de Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez.

**IX. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

## SUP-JRC-523/2015

para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Cabe precisar que el objeto de la litis está vinculado con el derecho político de dos ciudadanos, de integrar un órgano de autoridad electoral estatal, con todas sus consecuencias jurídicas, toda vez que en la sentencia ahora controvertida se determinó, entre otros aspectos, que existía conculcación al derecho de los enjuiciantes, de ocupar el cargo de consejeros electorales, por el periodo para el cual fueron designados por el Congreso del Estado de Oaxaca.

En este contexto, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, consultable a fojas ciento noventa y seis a ciento noventa y siete, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen I (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro y texto de la citada tesis de jurisprudencia es al tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.-**

De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

**SEGUNDO. Comparecencia de terceros interesados.**

Al caso se debe destacar que mediante proveído de treinta de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera reservó acordar lo procedente, respecto de la comparecencia, como terceros interesados, de Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez, razón por la cual esta Sala Superior se avoca al estudio correspondiente.

Conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos políticos, candidatos, organizaciones o agrupaciones

## **SUP-JRC-523/2015**

políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la citada Ley procesal electoral federal, quien considere que tiene un interés incompatible con el del actor, podrá presentar escrito de comparecencia como tercero interesado, en los juicios o recursos electorales incoados ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, lo procedente es analizar si con la aludida comparecencia por escrito se cumplen los requisitos establecidos en el párrafo 4 del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior considera que, en la especie, el escrito de comparecencia de los terceros interesados no fue presentado dentro del plazo legalmente establecido para ello, razón por la cual resulta extemporáneo.

Lo anterior es así, dado que en el citado artículo 17, de la Ley procesal electoral federal, se establece que dentro del plazo de setenta y dos horas, computado a partir de la publicación hecha del escrito de demanda, quienes consideren tener la calidad de terceros interesados podrán comparecer por escrito.

Así, en el caso que se resuelve, el citado plazo legal transcurrió de las diez horas del primero de abril de dos mil quince, a las diez horas del inmediato día cuatro, como se advierte de la correspondiente cédula de publicación y su



razón de retiro, constancias que obran a foja cincuenta y siete, del expediente en que se actúa.

En este particular, el escrito de comparecencia, de quienes concurrieron a juicio como terceros interesados, fue presentado a las catorce horas cincuenta y tres minutos del catorce de abril de dos mil quince, de ahí la conclusión sobre su presentación extemporánea.

Por tanto, esta Sala Superior concluye que no es conforme a Derecho reconocer el carácter de tercero interesado, en el juicio al rubro indicado, a Juan Pablo Morales García y tampoco a Víctor Leonel Juan Martínez.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** Como en el acuerdo de treinta de abril de dos mil quince, emitido por el Magistrado Instructor, en el juicio al rubro identificado, se reservó a la Sala Superior para que, en actuación colegiada, determinara lo que en Derecho corresponda, respecto de la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, consistente en la falta de interés jurídico del Partido de la Revolución Democrática, para incoar el juicio que se resuelve, se procede al análisis respectivo.

A juicio de esta Sala Superior es **infundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, para lo cual se debe tener presente que el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece literalmente lo siguiente:

**Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor;

[...]

De la lectura de la disposición legal transcrita se concluye que el interés jurídico directo es un presupuesto o requisito indispensable para el ejercicio de la acción impugnativa, respecto de los juicios y recursos que prevé el sistema jurídico procesal electoral federal, para que se pueda dictar una sentencia de mérito.

Acorde con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterado en el numeral 3, párrafo 1, inciso a), relacionado con el párrafo 2, inciso b), del mismo numeral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el sistema de juicios y recursos electorales, entre los que está el juicio de revisión constitucional electoral, tiene por objeto garantizar la constitucionalidad de los actos y resoluciones, definitivos y firmes, de las autoridades electorales competentes.

Por otra parte, esta Sala Superior ha determinado que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, están legitimados para ejercer acciones de impugnación, con la finalidad de tutelar el interés público, así como el interés colectivo, difuso o de grupo, esto es, para impugnar actos o resoluciones que aún sin afectar su interés jurídico directo sí afecten el interés jurídico de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto; porque se considera que para la procedibilidad de la impugnación es suficiente que aduzca que con la emisión del acto impugnado se afecta el principio constitucional o de legalidad y, en consecuencia, que se afecta el interés público o el de una colectividad, comunidad o grupo social, en especial.

Tal criterio reiterado de esta Sala Superior ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 15/2000, consultable a fojas cuatrocientas noventa y dos a cuatrocientas noventa y cuatro, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.-**

La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los

actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Acorde con lo expuesto, para esta Sala Superior resulta evidente que en el caso que se resuelve si se satisface el requisito de procedibilidad relativo al interés jurídico, debido a que el Partido de la Revolución Democrática controvierte la sentencia de veinte de marzo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en defensa del interés público.

La conclusión precedente obedece, entre otros aspectos, a que la causa de la impugnación se hace consistir en la violación al principio de legalidad, con el dictado de la sentencia controvertida, motivo por el cual no es necesario acreditar un agravio directo al partido político actor, para la procedibilidad del medio de impugnación.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** En su escrito de demanda, el Partido de la Revolución Democrática expresa los siguientes conceptos de agravio:

**A G R A V I O S**

**PRIMERO: En cuanto a la sentencia emitida en el expediente JDC/70/2014.** La resolución recurrida, es violatoria de los artículos 14, 16, 17, 126, 127 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, la sentencia aludida tiene una indebida fundamentación y motivación, ya interpreta erróneamente los conceptos de derechos adquiridos y los confunde con las expectativas de derecho.

Es de mencionar que el numeral 126 de la Constitución Federal contiene el imperativo de NO REALIZAR PAGO ALGUNO, que no esté comprendido o determinado por la ley posterior, así el precepto 127 citado, es claro es establecer, la negativa de realizar pagos como haberes de retiro o liquidaciones por servicios prestado, y el último de los artículos citados, establece que los recursos económicos de que dispongan los órganos político administrativos, serán administrados con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos para los que **estén destinados**.

Precisado lo anterior, es de referir que según consta en la sentencia recurrida, los incoantes del Juicio ciudadano

reclamaron en su demanda que *contaban con un derecho preexistente a la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del dos mil catorce, toda vez que, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca los nombró como consejeros electorales desde el nueve de abril de dos mil once.*

Ante tal planteamiento, el Tribunal responsable resolvió que: *la ley es retroactiva cuando trata de modificar en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, toda vez que éstos ya entraron en el patrimonio o en esfera jurídica del gobernado, y no cuando se aplica a eras expectativas de derecho, y que por tanto, al terminarse de forma anticipada el periodo establecido por el Congreso del Estado de Oaxaca para que los actores ejercieran sus funciones de consejeros electorales del Instituto Electoral Local, por un periodo de seis años, se vulneran sus derechos adquiridos, en razón de que se interrumpe el período previsto para el desempeño del encargo para el que fueron designados, en menoscabo de los derechos y obligaciones surgidos bajo la vigencia del decreto 401, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Oaxaca.*

Asimismo, como referencia cabe acotar que los actores solicitaron en su demanda, una indemnización por el periodo restante de su cargo, relativa a dos años seis meses, contabilizando cada año faltante a razón del tabulador de sueldos de confianza del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establecido por la Legislatura del Estado mediante Decreto número 24 mediante el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil catorce, cuestión que fue concedida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, por el monto de \$ 2, 333, 533.33 (Dos millones trescientos treinta y tres mil quinientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos).

Ahora bien, **los motivos de agravios consisten en que el Tribunal responsable se equivoca en sus argumentos al referir que los exconsejeros tenían derechos adquiridos y por ello les correspondía una indemnización.**

En efecto, **lo que los ex consejeros electorales tenían eran expectativas de derechos**, las cuales fueron modificadas por la Reforma Constitucional en materia electoral.

En ese sentido, el Tribunal local estudia erróneamente y confunde los alcances de los derechos adquiridos con los de las expectativas de derecho, y así resuelve erróneamente argumentando el principio **pro persona**.

Ello se afirma porque, como lo consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-255/2015 y acumulado, **no existe una vulneración de derechos**

humanos para ocupar el cargo como Consejeros Electorales, toda vez que la restricción a ese derecho tiene fundamento en la propia Constitución y la legislación aplicable, al estimar que no existe base jurídica para sostener que con fundamento en las garantías de temporalidad e inamovilidad deviene el derecho a una indemnización.

En efecto, la Sala Superior determinó que “si bien es verdad que la designación recaída en los actores como Consejeros Electorales en el estado de Oaxaca, con vigencia al ocho de abril de dos mil dieciocho, fue emitida con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición que controvierte, también lo es que al cambiar el diseño político-electoral, uno de los efectos para su aplicación, fue la transformación de los órganos electorales locales.”

En ese sentido es de precisar que la reforma constitucional trascendió a la integración de los órganos administrativos electorales locales y en ella no se contempló la existencia de una indemnización a quienes dejaron su cargo de manera anticipada, ya que solo se limitó a establecer un nuevo diseño constitucional del sistema electoral respecto de las nuevas designaciones.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la referida sentencia SUP-JDC-484/2014 y su acumulado SUP-JDC-496/2014 el nueve de julio del año próximo pasado, **determinó que es constitucional que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice de forma escalonada el nombramiento de los consejeros, tomando en consideración como premisa fundamental la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en que la regularidad constitucional está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria.**

Aunado a ello, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las Acciones de Constitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, estimó que al haberse determinado en una reforma constitucional el cambio de sistema, y quiénes llevarían a cabo el nombramiento de los titulares de las autoridades electorales, así como el momento para llevar a cabo dichos nombramientos, de alguna manera constituye una restricción o una determinación de carácter constitucional, y que sobre esa base, **aun cuando pudiera estimarse que hay violación a los principios que ellos determinan, está estableciéndose una determinación de carácter constitucional.**

Por esas razones, considero que el Tribunal responsable no debió ordenar el pago de una compensación extraordinaria que es contraria a lo los artículos 116, fracción II, párrafo cuarto; 126; 127, fracción IV, y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación

anual del presupuesto de egresos correspondiente, y que al señalar las remuneraciones de los servidores públicos, **deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de la propia Constitución, cuya base IV establece que no se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.** Por su parte, el artículo 126 Constitucional establece un imperativo categórico relativo a que: **“No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior,** además el artículo 134 de la Constitución, establece puntualmente que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

**SEGUNDO: En cuanto al argumento de derechos adquiridos.** Para justificar su decisión el Tribunal responsable invoca lo establecido por la Segunda Sala del más Alto Tribunal, en la tesis 2a. LXXXVI111/2001, que dice lo siguiente:

**“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, NO DERECHOS ADQUIRIDOS.**

Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un



acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado”.

Dicha tesis fue indebidamente aplicada y mal interpretada, porque de haberse interpretado correctamente la decisión del Tribunal hubiera sido en otro sentido.

Así, es de mencionar que los ex concejeros no tenían derechos adquiridos, porque en términos de la tesis citada, **los recursos económicos por los que pidieron se les compensara, no habían entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico**, ya que solo era una esperanza de que se realizara una situación determinada que les iba a generar con posterioridad un derecho. Es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro.

De ahí lo erróneo del Tribunal porque los ex consejeros solo tenían una esperanza, una expectativa de recibir ciertas prestaciones sí culminaban su encargo, lo cual pudo no haber sucedido por causa fortuita, por cuestiones de responsabilidad política, administrativa o penal, así como porque sobreviniera alguna causa de incapacidad física o mental, total, parcial, permanente o transitoria, o como en el caso ocurrió, por una reforma constitucional.

Tales consideraciones ya han sido analizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los asuntos relativos a la nueva ley del ISSSTE, o con la reforma laboral- educativa, donde los trabajadores dijeron que se vulneraban sus derechos adquiridos porque modificaba su régimen de jubilación, sus prestaciones y sus años de servicio, pero la Corte resolvió diciendo que eran expectativas de derechos, no eran derechos adquiridos.

Por esas razones, no existe una aplicación retroactiva de la ley, en perjuicio de los exconsejeros, ni tampoco vulneración de sus derechos adquiridos, por ello debe revocarse la sentencia recurrida y dejarse sin efectos todos los actos emitidos para su cumplimiento.

**TERCERO: Respecto a la indemnización compensatoria.**

Dicha pago no está contemplado en la legislación por ello es contrario a la Constitución, además dicho concepto es erróneo.

Se afirma lo anterior porque, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1o. de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, como puede ser consultado en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989.

Para fines explicativos, la sentencia emitida en el Juicio Ciudadano JDC/70/2015, considera que existe un daño material a los Consejeros actores, el cual contempla una pérdida de los ingresos que como Consejeros debieron de percibir por los

años que fueron nombrados. Por lo anterior, debe decirse que el lucro cesante o pérdida de ingresos, se relacionan con las pérdidas patrimoniales ocasionadas por una merma de ingresos, con ocasión de una violación de derechos humanos. Así mismo, **el pago de lucro cesante o perdido de ingresos como figura del derecho internacional ha permitido establecer la pérdida de ingresos en casos en los que la persona ha sido ejecutada extrajudicialmente o desaparecida forzosamente;** dicho criterio puede ser consultado en la sentencia de 22 de septiembre de 2009 en el Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.

Por lo tanto, la Corte interamericana utiliza esta forma de indemnización ante la falta de información precisa sobre los ingresos reales de **la víctima desaparecida o ejecutada**, tomando como base el salario mínimo para la actividad correspondiente en el país. En caso de víctimas sobrevivientes, el cálculo se hace sobre el tiempo que la víctima permaneció sin laborar como consecuencia de la violación, debe anotarse que para el cálculo, la Corte ha tomado en consideración si la víctima estaba realizando estudios calificados al momento de los hechos y si su graduación era previsible.

El concepto de indemnización compensatoria en la Corte Interamericana de Derechos, incluye la valoración de daños materiales, así como daños inmateriales, dentro de este concepto se integra toda orden respecto a un monto determinado que atiende a un daño específico. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial por lo que **no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores**, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.

Por ello, no se puede considerar un derecho adquirido, inmutable e inalienable al ejercicio de un cargo público **ya que este a su vez tiene su origen y sustento en un determinado sistema constitucional y la vigencia en el ejercicio del cargo es determinada en razón de la existencia legal del mismo, siendo la ley el origen de todos los derechos de los individuos, en sus relaciones con los demás, y con el Estado**, debe investigarse, en cada caso, el origen del derecho controvertido, **su inmutabilidad, su posibilidad de transformación o su desaparición final**, según la naturaleza del derecho y el desenvolvimiento de los acontecimientos sociales, que llevan al legislador a dictar nuevas leyes. Si el desarrollo de las circunstancias que dan nacimiento a un derecho privado, tiene lugar, integralmente, durante la vigencia de la ley que lo estatuye, es fácil fijar el alcance de ese derecho; pero si no ha sido así, habrá que examinar el caso, **para investigar qué derechos pueden reputarse ya adquiridos, y no susceptibles de ser desconocidos por la nueva ley, y distinguirlos de las expectativas de derecho**, que no pudieron entrar al patrimonio individual, porque las mismas normas legales hicieron imposible su adquisición; pues

conforme a nuestro régimen constitucional, ningún derecho adquirido puede ser arrebatado, ni aun por mandato posterior del legislador, salvo cuando fuese dictado como ordenamiento expreso del poder constituyente, ya que toda aplicación retroactiva de la ley viola las garantías que consigna el artículo 14 constitucional.

Así, la terminación del encargo como consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral, se determinó por un cambio en el diseño electoral contenido en la Constitución federal y decretado por el poder reformador, por lo que no puede subsistir es derecho que primigeniamente les asistía y que se genera a partir del nombramiento primigenio realizado por el Congreso del Estado, ya que este nombramiento, en efecto, generó derechos que subsisten en tanto este vigente el modelo constitucional del cual se derivaron, pero dejan de existir al variar el modelo constitucional, entonces pues no es posible que se consideren como derechos adquiridos, y menos que se pague una compensación por ello.

**CUARTO: En cuanto al acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-5/2015.**

Dicho acuerdo fue emitido en cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral local, sin embargo debe ser revocado, porque debe seguir la suerte de la sentencia que aquí se impugna.

En el referido acuerdo, se realizan actos tendientes a lograr la aprobación presupuestal de una partida adicional para cubrir las prestaciones señaladas en la sentencia recurrida, sin embargo ello es contrario a la justicia social, ya que el Estado de Oaxaca es uno de los más marginados del país, con enormes desigualdades sociales, donde la mayoría de la población vive en extrema pobreza.

En ese sentido, al haberse ordenado un pago de una indemnización compensatoria, de más de dos millones de pesos para cada ex consejero, atenta a las finanzas públicas estatales y es un acto de injusticia social, por ello este Tribunal al momento de resolver debe considerar las condiciones económicas particulares del Estado de Oaxaca y privilegiar el interés social sobre el interés particular.

Me causa agravio el acuerdo referido porque el Instituto Electoral lo emitió sin controvertir la sentencia de origen, tampoco hizo valer ningún medio de impugnación en defensa del interés público.

Por esas razones los actos reclamados deben ser revocados.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

**Único.** Se tenga por interpuesto el presente Juicio y en su oportunidad se dicte la sentencia que en derecho proceda.

**QUINTO. Precisión del acto impugnado y la autoridad responsable.** Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el curso por el que se promueve un medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser

## **SUP-JRC-523/2015**

analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente dijo.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*".

El rubro de la tesis de jurisprudencia en cita es al tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Así, del análisis del escrito de demanda se advierte que el partido político actor señala como autoridades responsables al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, a las cuales imputa, respectivamente, la emisión de la sentencia relativa al juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente JDC/70/2014, así como el acuerdo identificado con la clave IEEPC-OPLEO-CG-5/2015, dictado en cumplimiento de lo resuelto en la sentencia mencionada.

Para esta Sala Superior se debe tener como autoridad responsable, en el juicio que se resuelve, sólo al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, toda vez que el acto

destacadamente controvertido es la mencionada sentencia, dictada por ese órgano jurisdiccional local, dado que el acuerdo identificado con la clave IEEPC-OPLEO-CG-5/2015, si bien es verdad que fue emitido por el aludido Instituto electoral local, también es cierto que ello se hizo no de manera independiente, sino en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia ahora controvertida.

**SEXTO. Estudio del fondo de la *litis*.** El partido político actor aduce que la sentencia impugnada es ilegal, porque el Tribunal Electoral responsable considera que los ex consejeros electorales tenían derechos adquiridos y por ello les correspondía el derecho a cobrar una indemnización, no obstante que sólo tenían expectativas de derecho que fueron modificadas por la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, lo cual es acorde a la sentencia dictada por esta Sala Superior al resolver, de manera acumulada, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-255/2015 y SUP-JDC-265/2015.

Asimismo aduce el enjuiciante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad identificadas con las claves 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que existe un cambio de sistema que constituye una restricción de carácter constitucional.

Además, el partido político actor expresa que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, toda vez que el Tribunal Electoral responsable hace una interpretación errónea

## **SUP-JRC-523/2015**

del concepto de derecho adquirido y lo confunde con la institución jurídica de la expectativa de derecho.

En este sentido aduce que el pago de la indemnización, en términos de lo resuelto por el Tribunal Electoral ahora responsable, al no estar previsto en la legislación aplicable, es contrario a lo dispuesto en la Constitución federal.

El Tribunal estatal electoral responsable consideró, en esencia lo siguiente:

- En el artículo transitorio sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció que, una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el diverso numeral transitorio segundo, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional.
- También expresó que en el artículo transitorio cuarto del Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se prescribió

que el personal del Instituto Nacional Electoral que con motivo del mencionado Decreto deba ser sujeto de cambios en su adscripción de trabajo, conservará sus derechos laborales.

- A partir de lo anterior, concluyó que de los artículos transitorios descritos, es conforme a Derecho sostener que Poder Revisor Permanente de la Constitución respetó y garantizó el derecho fundamental de los servidores públicos (trabajadores al servicio de órganos del Estado), de desempeñar un cargo público previsto en los artículos 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 25, incisos a) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- Lo anterior, aplicable también a los Consejeros Electorales que habían sido designados para formar parte del máximo órgano de dirección de esas autoridades administrativas locales.
- Por ende, el hecho de la ausencia de una norma concreta y específica, no prevea tal circunstancia, no es impedimento para considerar que el Congreso del Estado de Oaxaca, debe de contemplar dentro de la armonización pertinente la indemnización compensatoria, a fin de garantizar y reparar el “*daño ocasionado a los titulares de las autoridades electorales locales*”, toda vez que, con motivo de la reforma en

estudio se ordenó la remoción de sus encargos.

- Así, tomando en consideración que el Congreso del Estado de Oaxaca había designado a Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez como Consejeros Electorales del Instituto Electoral Local, no se les puede, so pretexto de una reforma constitucional en materia político-electoral desconocer los derechos subjetivos que les correspondiente como Consejeros Electorales locales previamente designados, por un periodo determinado, por el Congreso de Oaxaca.

Conforme a lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, le asiste razón al Partido de la Revolución Democrática, dado que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con clave de expediente JDC/70/2014, determinó de forma indebida establecer que debía existir la reparación del daño del derecho de los entonces actores, con motivo de la terminación anticipada del encargo, mediante el pago de una indemnización.

Para sustentar las razones que conllevan a este órgano colegiado a la conclusión precedente, es menester tener en consideración lo siguiente:

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma política-electoral que modificó el Sistema Electoral Mexicano, así se creó el Instituto Nacional Electoral, que sustituyó al Instituto Federal Electoral, asimismo se modificó la forma y procedimiento por el cual



serían nombrados los funcionarios adscritos a las autoridades electorales locales, tanto administrativas como judiciales.

Con relación a las autoridades administrativas electorales locales se precisó en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, de la Constitución federal, que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, así como en el diverso artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 2°, de la Carta Magna, en el cual se establece que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos en ley.

Para la precisión del ámbito temporal de aplicación de las normas precitadas, se debe destacar el contenido del Artículo Noveno Transitorio de la citada reforma constitucional.

Las mencionadas normas son al tenor siguiente:

**Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

**Apartado C.** En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

**Artículo 116.**

[...]

**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

**c)** Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

...

**2º** El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa, correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los primeros tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

...

#### **TRANSITORIOS**

**NOVENO.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto en el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

...

Cabe precisar que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se reformaron y efectuaron adiciones a diversas disposiciones de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En el artículo décimo transitorio de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispuso:

**DÉCIMO.** Para los procesos electorales cuya jornada se realice en 2015, el Consejo General del Instituto deberá desarrollar el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Generales de los órganos locales, en los términos de los párrafos 1, 2 y 3, del inciso c), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 30 de septiembre de 2014. Respecto a las demás entidades federativas, la elección se habrá de realizar con antelación al inicio de su siguiente proceso electoral.

El Consejo General del Instituto deberá realizar los nombramientos de forma escalonada, en los siguientes términos:

- a) Tres consejeros que durarán en su encargo tres años;
- b) Tres consejeros que durarán en su encargo seis años, y
- c) Un consejero que durará en su encargo siete años.

Ahora, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la reforma multicitada ha detallado el nuevo diseño legal previsto para el nombramiento de los consejeros de los organismos públicos locales para sustituir a los consejeros locales que fueron designados con anterioridad a la entrada en vigor del mencionado Decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce.

En el artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé el procedimiento para la designación del consejero presidente y de los consejeros electorales de los organismos públicos locales.

## **SUP-JRC-523/2015**

También se prescribe la emisión de una convocatoria pública para cada entidad federativa, así como determinadas facultades de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, órgano que tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y conducción del procedimiento de designación.

Ahora bien, de las citadas normas constitucionales y legales no se advierte que en el mencionado procedimiento se deba establecer el diverso procedimiento de remoción o sustitución de los consejeros electorales que estén en ejercicio del cargo al momento de la nueva designación por parte del Instituto Nacional Electoral, así como tampoco se previó la procedencia de alguna indemnización o pago por la conclusión del cargo, ya que la finalidad del nuevo sistema es precisamente determinar lo relativo al procedimiento que se debe seguir para la designación de los nuevos integrantes de esos organismos; en consecuencia es conforme a Derecho sostener que únicamente se previó que los consejeros locales estuvieran en el desempeño de su encargo, lo harían hasta en tanto se realicen las nuevas designaciones por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Establecido lo anterior, esta Sala Superior considera que asiste razón al Partido de la Revolución Democrática, porque no existe sustento jurídico, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ni en las leyes generales, para que se otorgue una indemnización cuando el cargo de un servidor público, como los consejeros electorales locales, ha concluido de manera anticipada a la fecha límite de vigencia del nombramiento adquirido.

En ese contexto, se debe resaltar que la supremacía constitucional consiste en que la regularidad constitucional está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria.

A partir de lo anterior se genera el deber para todas las autoridades de someterse a la ley fundamental, esto es, la Constitución federal obliga a la totalidad de los sujetos de Derecho.

En el caso concreto, acorde con lo dispuesto por los artículos el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al diverso numeral Noveno Transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se advierte que no se contempló la indemnización a los servidores públicos que con motivo de su entrada en vigor, tuvieron que dejar de desempeñar el encargo para el cual fueron nombrados.

En el particular, si bien es verdad que los actores en el juicio local para la protección de los derechos político electorales fueron designados como Consejeros Electorales en el Estado de Oaxaca, con vigencia al ocho de abril de dos mil dieciocho, fue emitida con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición que controvierte, también lo es que al cambiar el diseño político-electoral, uno de los efectos para su aplicación, fue la transformación de los órganos electorales locales.

## **SUP-JRC-523/2015**

En consecuencia, conforme al Sistema Electoral Mexicano, a partir de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se advierte la modificación al procedimiento de integración de los órganos administrativos electorales locales y no se contempló la existencia de una indemnización para quienes dejen su cargo de manera anticipada, por lo cual es conforme a Derecho concluir que el Tribunal Electoral local actuó indebidamente al considerar que los ciudadanos Víctor Leonel Juan Martínez y Juan Pablo Morales García tenía derecho a la indemnización por la conclusión anticipada.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es revocar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, emitida el veinte de marzo de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente JDC/70/2014, y, en consecuencia, se confirma el acuerdo con la clave IEEPC-OPLEO-CG-19/2014 de tres de diciembre de dos mil catorce, emitido por el Congreso General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual se negó a Víctor Leonel Juan Martínez y Juan Pablo Morales García la indemnización solicitada, lo anterior con todos los efectos jurídicos a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo con la clave IEEPC-OPLEO-CG-19/2014, de tres de diciembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con todas sus consecuencias legales.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente**, por conducto del Tribunal Electoral Estatal del Poder Judicial de Oaxaca al Partido de la Revolución Democrática; por **correo electrónico** al mencionado órgano jurisdiccional local y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28, 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**